



Revista Jurídica

Poder Judicial del Estado de Nayarit

Nº 53

Año 6, Abril - Junio 2007

ÍNDICE

Revista Jurídica Año 6, Número 53, Abril - Junio 2007

PRESENTACIÓN	III
ESTUDIOS	1
EL DERECHO PENAL COMO INSTRUMENTO DE CONTROL SOCIAL	1
Julio Cèsar Romero Ramos	
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, AUTOS DE SIMPLE TRÁMITE O DETERMINACIONES DE TRÁMITE, DEBEN NOTIFICARSE AL DÍA SIGUIENTE.	9
Maria Luisa de Leòn Mejìa	
CRITERIOS DEFINIDOS DE LAS SALAS. ¿NECESARIOS?	27
Rodrigo Benítez Pèrez	
INSUFICIENCIAS EN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	33
Ana Rosa Lòpez Montes	
ENSAYOS	40
LA AUTORIA Y LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL.....	40
Armando Elías Martínez	
LA CASA DE LA CULTURA JURIDICA:.....	45
Pedro Luna Jiménez	
EDUCAR EN EL RESPETO A LOS DISCAPACITADOS.....	47
Silvia Patricia Rodríguez Rodríguez	
REFLEXIONES SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	53
Jaqueline Ruiz Ruvalcaba	
LA IMPORTANCIA DE LA ORTOGRAFÍA EN EL EJERCICIO JUDICIAL	59
Juan Carlos Delgadillo Cruz	
EL MANEJO DE LA AGRESIVIDAD.....	61
Ana Bertha Guzmàn Franco y Carla Rosalìa Domínguez Moràn	
INDICADORES ESTADÍSTICOS PARA UTILIZARSE EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.....	64
Cesar Octavio Quintana Basto	

EVENTOS	66
EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO RECIBE EL RECONOCIMIENTO DE LA EMPRESA HEWLETT-PACKARD	66
Cesar Octavio Quintana Basto	
PRIMER ENCUENTRO DE JUECES A FIN IMPULSAR LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN ASUNTOS DE ORDEN JUDICIAL	66
Rosa Evelia Medina Espinoza	
CURSO JUICIOS ORALES	67
Francisco Flores Soria	
CONCLUYÓ CURSO EN MATERIA DE TÉRMINOS PROCESALES	68
Rosa Evelia Medina Espinoza	
TALLER DE CAPACITACIÓN EN INFORMÁTICA	69
Rosa Evelia Medina Espinoza	
CONCLUYEN DIPLOMADOS EN DERECHO PROCESAL CIVIL, DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL	70
Rosa Evelia Medina Espinoza	
SE CREA LA ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.	70
Rosa Evelia Medina Espinoza	
NOTAS BREVES.	72
Rosa Evelia Medina Espinoza	

Las informaciones u opiniones expresadas en cada artículo de esta revista,
son responsabilidad exclusiva de sus autores.

PRESENTACIÓN

En la presente edición se publican diversos ensayos que se elaboraron con motivo de la implementación de un curso de redacción jurídica, esfuerzo institucional que se programó dentro del programa operativo anual 2007, con la finalidad de mejorar los aspectos de forma en los diversos documentos que elabora un servidor judicial y mejorar la calidad de los mismos.

Bajo la perspectiva que ha tomado nuestra revista, también se publican diversos artículos por parte del personal de nuestra institución, que continúan realizando estudios de posgrado, y que son el resultado de sus avances de investigación, y otros producto del interés de quienes han decidido complementar su formación a través del análisis de los aspectos que la legislación todavía no ha logrado dar solución.

Así mismo, agradecemos la colaboración de los investigadores que deciden publicar en nuestra revista como lo fue en esta ocasión el Maestro Pedro Luna.

LIC. JAVIER GERMÁN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit

ESTUDIOS

EL DERECHO PENAL COMO INSTRUMENTO DE CONTROL SOCIAL

JULIO CÉSAR ROMERO RAMOS *

Una interrogante que tiene respuestas polémicas, es la que se plantea Vidaurri Aréchiga¹ *¿por qué puede el Estado ejercer el Derecho Penal?* En primer término, esto nos tendría que llevar a confrontar las tesis que existen en torno al origen del Estado; posiciones que se pueden reducir a la visión contractualista y las de orientación marxista.

La primera, que surge de la obra de Rousseau "El Contrato Social" mismo que, en una interpretación simplista, se traduce en la idea de que los hombres se unen y conforman la sociedad, estableciendo una especie de pacto social para limitar su libertad individual, y crean las instituciones indispensables para salvaguardar la buena marcha de la sociedad.

Baratta² citando a Beccaria señala que "El contrato social está en la base de la autoridad del Estado y de las leyes; su función, que se deriva de la necesidad de defender la coexistencia de los intereses individualizados en el Estado civil, constituye también el límite lógico de todo legítimo sacrificio de la libertad individual mediante la acción del Estado, y en particular del ejercicio de la potestad punitiva del Estado mismo."

Posición diversa es la que se manifiesta en la obra de Engels "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado" de la cual se obtiene la idea de que con la aparición de la propiedad privada y la división de la sociedad en propietarios y no propietarios, la clase poseedora de los medios e instrumentos de producción, se ve obligada para garantizar su posición hegemónica, de crear al Estado y con ello, las instituciones destinadas a ejercer la violencia simbólica u objetiva; es decir, crear la conciencia colectiva a través de la religión, la educación, y cuando estas instituciones no logren en el individuo formarlo sumisamente para que acepte los intereses de la sociedad, que en esencia son los de la clase privilegiada; entonces hacen que las instituciones represoras como el ejército, la policía, los tribunales y el Derecho Penal entren en acción y repriman a los inconformes o renegados del sistema.

Es decir, nos estamos refiriendo al uso de la violencia para el propósito de que un sector minoritario de la población desarrolle un proyecto reproductor de su condición como clase hegemónica, en detrimento de la mayoría. Bustos Ramírez³ clasifica la violencia en institucionalizada y estructural; la segunda se hace evidente por la existencia de desigualdades económicas profundas entre los integrantes del cuerpo social; establece que la violencia estructural y la violencia institucional pueden ser indirectas o directas, ambas implican la dominación. La violencia institucionalizada en algunos casos resulta legítima, particularmente

*Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit.

¹ **VIDAURRI ARÉCHIGA**, Manuel. *Límites del Ius puniendi. Acercamiento a algunos principios básicos del Derecho penal.*

² **BARATTA**, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del Derecho penal.* Pág. 26

³ **BUSTOS RAMÍREZ**, Juan. *Control social y sistema penal.* Pág. 517 y ss.

cuando está al servicio de la población, por su parte la violencia estructural siempre será ilegítima.

El Derecho Penal es violencia,⁴ que es una de las características de las instituciones sociales establecidas para la protección de intereses legítimos o ilegítimos; es por lo tanto inherente a todo sistema de control social que se distingue de otros sistemas de control social por la formalización del control que se ejerce por medio de la norma creada previamente para ese propósito.

Este proceso lo realizan las clases hegemónicas difundiendo su ideología o como lo llaman los marxistas, la falsa conciencia que legitima instituciones sociales, atribuyéndoles funciones ideales distintas a las que realmente ejercen.

En ese contexto ideológico para los defensores de las tesis contractualistas, la dogmática penal según la crítica de Baratta⁵, se ha mantenido dentro del paradigma liberal de la segunda mitad del siglo XIX, teniendo como base los siguientes principios:

a) *Principio de legitimidad*. El Estado está legitimado para reprimir la criminalidad empleando las instancias oficiales de control social (legislación, tribunales, policía, cárceles); como representante de la sociedad está facultado para ejercer la violencia en contra del delincuente, con el propósito de reprimir los comportamientos desviados y reafirmar los valores y normas establecidas.

b) *Principio del bien y del mal*: El delito es un mal social, el delincuente es un ser disfuncional del sistema, la sociedad representa el "bien" y la conducta criminal lo negativo.

c) *Principio de culpabilidad*. El autor del ilícito realiza su acción reprochable conscientemente, atacando los valores y normas sociales.

d) *Principio de igualdad*. La ley no distingue individuos, se aplica por igual a todos.

e) *Principio de interés social y del delito natural*. La ley protege los intereses sociales, comunes a todos los individuos.

f) *Principio del fin o de la prevención*. Las penas y las medidas de seguridad, no tienen como único propósito la retribución; sino la prevención.

La realidad social ha demostrado que la base de la dogmática penal ha sido rebasada, *verbi gratia* al plantearse el principio del bien y el mal, no se realiza un planteamiento del carácter ideológico clasista del Derecho penal, por otra parte resulta criticable el principio de igualdad, tratar por igual a los desiguales es injusto. En relación con el principio del interés social, se presenta la discusión entre la apariencia y la esencia, en apariencia se busca la defensa de los intereses comunes de la sociedad, en esencia se esconde la búsqueda de la protección de los intereses de la clase hegemónica y por lo que respecta a los fines preventivos o resocializadores de la pena, basta ver la situación en la que se encuentran los internos de cualquier prisión para comprobar lo utópico de ese planteamiento.

La criminología inspirada en el *labelling approach*⁶, cuestiona la concepción reeducativa de la pena y de su carácter preventivo. Las penas privativas de libertad, en lugar de un efecto reeducacional sobre el delincuente, consolidan la identificación del condenado con una verdadera carrera criminal. Estas teorías de

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán Mercedes. *Derecho penal. Parte general*. Pág. 30

⁵ BARATTA, Alessandro. *Op cit* Págs. 36-37

⁶ *Idem*, pág. 89

la reacción social parten de considerar que el fenómeno criminal, no se comprende sino se analiza la acción del sistema penal que la define y que reacciona contra ella, iniciando con la norma abstracta hasta llegar a la acción de las instancias oficiales. Analizan la reacción de las instancias oficiales (jueces, tribunales, sistema penitenciario) del control social, considerados en su función constitutiva respecto de la criminalidad, y desde este enfoque se estudia el efecto estigmatizante.

La criminología crítica ha sustituido el centro de análisis del fenómeno criminal del sujeto activo del delito al sistema penal, los procesos de criminalización y en general hacia el sistema de la reacción social ante la desviación que significa el ilícito.

En este marco se puede citar inicialmente la teoría psicoanalítica de la criminalidad,⁷ de acuerdo con Freud la represión de los instintos delictivos por conducto de la conciencia social o *superyó*, no logra totalmente destruir las pulsiones instintivas delictivas; sino que deja algunos sedimentos en el inconsciente, a lo que se acompaña de un sentimiento de culpabilidad. Con la conducta delictiva el individuo supera el sentimiento de culpa y realiza la tendencia a confesar. Por otra parte la teoría psicoanalítica de la sociedad punitiva, cuestiona el principio de legitimidad y⁸ con ello, la legitimación del Derecho penal. ⁸La reacción penal al comportamiento delictivo no tiene la función de eliminar o circunscribir la criminalidad; sino que corresponde a mecanismos psicológicos ante los cuales la desviación criminalizada aparece como necesaria e ineliminable para la sociedad.” En *Tótem and tabu* la reacción punitiva da por hecho que entre los miembros del grupo social existen impulsos idénticos a los prohibidos, se castiga para que no exista la tentación a imitar la conducta reprochable.

No obstante las teorías psicoanalíticas no lograron superar los límites fundamentales de la criminología tradicional, ya que no realizan un análisis de las relaciones sociales que despliegan la ley y los mecanismos de criminalización. ⁹A la dimensión histórica de la *cuestión criminal*, la teoría psicoanalítica le impone una ahistórica dimensión antropológica, en la cual se inserta lógicamente la tesis de la *universalidad* del delito y de la reacción punitiva”

La teoría de la desviación y la anomia introducida por las obras clásicas de Durkheim y desarrollada por Robert K. Merton. La teoría funcionalista de la anomia se sitúa en el origen en una completa revisión crítica de la criminología de orientación biológica y caracterológica; sostiene además:¹⁰

- a) La etiología de la desviación, no obedece a factores bioantropológicos y naturales, (clima, raza) ni en una situación patológica de la estructura social.
- b) La desviación es un fenómeno normal de toda estructura social.
- c) La superación de los límites del fenómeno de la desviación, lo convierte en negativo para la coexistencia social si es acompañado de una situación de desorganización, en el cual el sistema normativo pierde valor en tanto no se haya afirmado aún un sistema nuevo. En otro sentido, dentro de los límites funcionales, el comportamiento desviado es necesario y útil para el equilibrio del desarrollo sociocultural.

⁷ **BARATTA**, Alessandro. *Op cit.* Pág. 45

⁸ *Ibidem*

⁹ *Idem* pág. 54

¹⁰ *Idem* págs. 56-57

Esta aparente contradicción se explica de la siguiente forma: el delito propicia y estimula la reacción social, con lo que mantiene vigente el sentimiento colectivo y la conformidad con las normas; además, tiene una implicación directa en el desarrollo moral de la sociedad; para Durkheim el delincuente no sólo no es visto como un ser antisocial, sino como "un agente regulador de la vida social".

Merton desarrolla la teoría funcionalista de la anomia partiendo de las concepciones de Durkheim; interpreta la desviación como resultado de la estructura social, igual de normal como el comportamiento conforme a las normas y valores imperantes. Explica la desviación por una posible contradicción entre estructura social y cultura; la cultura impulsa al sujeto a lograr ciertas metas, motivando su comportamiento y a la vez, otorga modelos de comportamiento institucionalizados relacionados con los medios legítimos para alcanzar dichas metas; por otra parte, la estructura económica social ofrece de manera diferente, según el estrato social al que pertenecen, la posibilidad de acceder a las modalidades y a los medios legítimos. El comportamiento desviado resulta de la incompatibilidad entre los fines culturalmente aceptados y los medios legítimos para alcanzar los fines.

La tensión entre la estructura social y los valores culturales, propicia diversas respuestas individuales a la demanda del concurso combinado de los "fines culturales" y de los "medios institucionales" resultando según Merton, los siguientes ¹¹modelos de adecuación individual:

- a) *Conformidad*. El comportamiento conforme debido a la respuesta positiva a los fines y a los medios institucionales.
- b) *Innovación*. El individuo acepta los fines culturales, sin respetar los medios institucionales.
- c) *Ritualismo*. Respeto sólo formal de los medios institucionales, sin perseguir fines culturales.
- d) *Apatía*. Negación de los fines culturales como de los medios institucionales.
- e) *Rebelión*. Afirmación sustitutiva de fines alternativos a través de medios alternativos.

La conducta criminal típica es congruente con el modelo de la innovación. El sujeto perteneciente a un estrato social bajo está sometido a una máxima presión para realizar un comportamiento desviado y para no lograr el éxito escolar; es decir, la posibilidad de ser delincuente o lograr un grado universitario, no radica en aspectos biopsicológicos de los individuos; sino más bien en su pertenencia a un determinado estrato social.

Se critica a Merton hacer de la criminalidad de los estratos sociales privilegiados, un simple problema de socialización y de interiorización de normas, y en segundo lugar que los criminales de cuello blanco siguen siendo un objeto de estudio extraño en la posición original de este sociólogo.

Las teorías de las subculturas criminales se interesan en estudiar la forma como la subcultura delictiva, se transmite a los delincuentes jóvenes y no resuelve el problema estructural del origen de los modelos de comportamiento que se comunican. Basada en las diferencias de oportunidades que tienen los sujetos de servirse de medios legítimos para alcanzar fines culturales; la distribución de los *chances* para alcanzar los medios legítimos sobre la base de los estratos sociales está en el origen de las subculturas criminales en la sociedad

¹¹ *Idem* pág. 61

industrializada; es decir, las minorías desfavorecidas reaccionan constituyendo subculturas criminales derivado de las escasas posibilidades legítimas que tienen de actuación.

La teoría de las subculturas criminales, rechazan que el ilícito se considere como una manifestación de actitud opuesta a los valores y normas sociales generales imperantes en una comunidad, y postula la existencia de valores y normas particulares o específicas de diversas subculturas. Dichos valores son interiorizados por los individuos pertenecientes a estos subgrupos y determinan su comportamiento, concurren simultáneamente con los valores generales, la moral y normas oficiales existentes.

La óptica de un sistema de valores relativo de la sociología, provoca la crisis de la posición de la división que traza el derecho, entre actitud interior conforme a la norma y actitud desviada (reprobable), sobre la base de la aceptación acrítica de una responsabilidad del individuo centrada en un acto espontáneo a favor o en contra del sistema institucionalizado de valores.

El Derecho penal en este aspecto parte de los siguientes presupuestos¹²: a) Los valores y los modelos de comportamiento que el Derecho penal asume, están preconstituidas y son aceptados por la mayoría de los integrantes del grupo social; y b) El sistema penal es variable conforme al sistema de valores y reglas sociales.

Los estudios sociológicos demuestran que en una sociedad moderna coexisten frente a los valores y normas comunes, valores y reglas específicos de grupos antagónicos y diversos; el Derecho penal, no refleja exclusivamente valores y reglas aceptados comúnmente, también selecciona entre valores y modelos alternativos; también el sistema penal conoce de valores y normas discordantes con el sistema axiológico general, es decir los valores y normas son relativos e históricos.

Las teorías de las subculturas, psicoanalítica y funcionalista tienen en común según Baratta¹³: a) Enfatizan las características particulares que distinguen la socialización y los defectos de ésta a lo que están expuestos muchos de los que llegan a ser delincuentes, b) la probabilidad de ser delincuente, no radica en la disposición del individuo como en la diferenciación de los contactos sociales y en la participación en subculturas, c) dependen a su vez, en su influjo sobre la socialización del individuo, según el contenido específico de los valores, normas de los fenómenos de conflictividad ligados a la estructura social, d) Muestran que dentro de ciertos límites, la adhesión a valores, normas y definiciones y el uso de técnicas que posibilitan un comportamiento criminal, no son fenómenos diversos de los que se encuentran en el caso del comportamiento adecuado a la norma.

La relación entre criminología y Derecho penal, tiene necesariamente que analizar el presupuesto político general del que se derivan las políticas criminales, considerando la situación económico-social del país en que se aplican.

En general se postula el establecimiento de una nueva relación entre Criminología y Derecho penal en la cual la Criminología asuma su posición crítica con relación al Derecho penal, a su vez que el Derecho penal supere su planteamiento dogmático puro, e intente investigar los presupuestos políticos de las construcciones dogmáticas. Como lo señala Bustos, el Derecho penal crítico,

¹² *Idem* pág. 72

¹³ **BARATTA**, Alessandro. *Op cit* ., pág. 83

requiere que el penalista además de reflexionar conceptualmente sobre el contenido de la norma penal, simultáneamente revise de manera crítica el origen de la misma, sus presupuestos y sus efectos; es decir, que conciba al Derecho penal como un aspecto del proceso de control y criminalización del Estado, y por consecuencia vinculado fuertemente a todos los demás aspectos de ese Estado, como un instrumento político del Estado.¹⁴

La nueva amenaza: el "Derecho penal del enemigo". Más peligrosa aún que el empleo del Derecho penal como instrumento en el sistema de control social resulta la no tan novedosa estrategia, de escindir a los ciudadanos en sujetos dignos de un Derecho penal garantista por una parte y a los que reciban la etiqueta de "enemigos" no concederles las garantías que en todo Estado democrático debe gozar un individuo, y someterlos a la máxima represión institucionalizada. Como argumenta Jakobs,¹⁵ "Los enemigos no son efectivamente personas" y por tanto no son sujetos de derechos.

Muñoz Conde¹⁶ señala su insistencia en el peligro que la admisión de "un Derecho penal del enemigo" pudiera representar para el Estado de Derecho y los derechos fundamentales garantizados por éste y por los convenios internacionales existentes.

Una política criminal pragmática en extremo en la actualidad es el "Derecho penal del enemigo" planteada por Gunther Jakobs, en el que establece que junto al Derecho penal garantista, se desarrolla el Derecho penal del enemigo. Muñoz Conde¹⁷ critica y advierte sobre esta tendencia en la que el Estado ante sujetos o grupos específicos catalogados como amenaza social, que de forma reincidente y grave se comportan atentando contra las normas básicas de la sociedad, poniendo en peligro a la sociedad misma, el Estado responde de manera contundente imponiendo penas desproporcionadas, tipificando conductas inocuas o que no representan peligro para bien jurídico alguno y, lo que es peor, eliminando de facto las garantías del imputado en el proceso, promulgando una legislación de excepción ignorante de las garantías y derechos fundamentales consagrados en las constituciones y que en aras de la defensa del valor "seguridad" por encima de cualquier otro, pretende generalizar esta tendencia en algunos casos con el apoyo no desinteresado de los medios masivos de comunicación. "En definitiva, el derecho así entendido se convierte en un puro Derecho de Estado, en el que el Derecho se somete a los intereses que en cada momento determine el Estado o las fuerzas que monopolicen su poder. El Derecho es entonces simplemente lo que en cada momento conviene al Estado, que es, al mismo tiempo, lo que perjudica y hace el mayor daño posible a sus enemigos."¹⁸

En primer término el "Derecho penal del enemigo" evoca inmediatamente al "Derecho penal de autor" según el cual lo relevante no era el hecho delictivo cometido, sino la "inclinación" o "peligrosidad social" que pudiera tener su autor. Los autores de delitos como narcotráfico, terrorismo y criminalidad organizada, son los problemas que enfrenta el gobierno que han dado lugar a un Derecho penal excepcional por encima de los cánones admisibles en un Estado de

¹⁴ **SOTOMAYOR A**, Juan Oberto. *Inimputabilidad y sistema penal*.

¹⁵ **JAKOBS**, Gunther. *La ciencia del Derecho penal ante el cambio del milenio* pág. 60

¹⁶ **MUÑOZ CONDE**, Francisco. *De nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo"* pág. 32

¹⁷ **MUÑOZ CONDE**, Francisco. *Idem*. Pág. 17

¹⁸ **MUÑOZ CONDE**, Francisco. *El nuevo Derecho penal autoritario: consideraciones sobre el llamado "Derecho penal del enemigo" en La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica*. Pág. 121

Derecho; `por ejemplo el llamado combate contra el narcotráfico que impulsa en México el Gobierno de Felipe Calderón.

Muñoz Conde¹⁹ plantea dos interrogantes fundamentales: *¿quién define al enemigo y cómo se le define?, ¿son todos los delincuentes enemigos?* Y la segunda el "Derecho penal del enemigo" *¿es compatible con el Estado de Derecho y con el reconocimiento sin excepciones a todos los derechos fundamentales del hombre?* Señalando que Jakobs no contesta a satisfacción ninguna de ellas. En ese sentido establece Muñoz Conde, que es tarea del penalista verificar si los ordenamientos jurídicos de un Estado de Derecho que se ven infiltrados por disposiciones congruentes con el "Derecho penal del enemigo" son compatibles con el régimen de garantías constitucionales y con los convenios internacionales sobre la materia.

Ante el peligro de generalizar esta tendencia, de una legislación de excepción, de la falta de cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales establecidos constitucionalmente y en el contexto del manejo de los medios masivos de comunicación de manera irresponsable y poco ética, estamos ante el peligro real de que personas, por razones socioculturales, económicas, por diferencias políticas, ideológicas, religiosas o por patologías psicosomáticas que presenten, pueden ser estigmatizados con la etiqueta de "enemigos" y por lo tanto segregados del Estado de Derecho.

El derecho penal y la justicia penal, no puede desvincularse de la dinámica social, la preocupación de aquél, no puede seguir centrándose en el desarrollo de las teorías penales y elementos del delito; el propósito fundamental deberá ser asegurar la coexistencia pacífica y el respeto de los derechos humanos de los integrantes del cuerpo social.

Los jueces del ramo penal tienen una gran responsabilidad y conjuntamente a su formación dogmática jurídica, deben ser conscientes de la función que el Derecho penal cumple en el sistema total de control social.

Si se acepta como inevitable o como una situación hasta cierto punto normal que en todo grupo social se presenten conductas erradas o desviadas y consecuentemente se requiere imponer medidas punitivas, la imposición de éstas reclama regular el conflicto de la mejor manera. Como lo establece Rossner²⁰, toda sociedad posee normas sociales generales, asimismo normas sancionadoras como garantes de las primeras, ya que transmite a los integrantes de la comunidad, la certeza de que a pesar de la vulneración que ha sufrido la norma social, sigue en vigor; en otras palabras confirma como justa la norma infringida.

El derecho penal como instrumento de control social, no exclusivamente encargado del control de la conducta individual, debe concebirse como elemento necesario para garantizar la organización social protectora de los derechos humanos. Vidaurri²¹ establece que el fundamento funcional del Derecho penal, consiste en la protección social y de sus bienes jurídicos; para este propósito utiliza como medio las penas y las medidas de seguridad, no con el propósito retributivo, sí con el ánimo preventivo.

Mir Puig²² señala que el Derecho penal es un mecanismo protector de bienes

¹⁹ **MUÑOZ CONDE**, Francisco. *De nuevo sobre el Derecho penal del enemigo*. pág. 71

²⁰ **ROSSNER**, Dieter. *Los imprescindibles deberes del Derecho penal en el sistema de control social. (Elementos de una teoría intercultural del derecho penal. En Política criminal comparada, hoy y mañana*. Pág. 158

²¹ **VIDAURRI ARÉCHIGA**, Manuel. *Op cit.*

²² **MIR PUIG**, Santiago. *Introducción a las bases de Derecho penal*. Pág. 107

jurídicos mediante la prevención de ilícitos, y actualmente "debería incorporar los postulados del planteamiento social, porque la justificación del Derecho penal subjetivo, se halla condicionada a su capacidad de satisfacer del modo más eficaz posible la necesidad de protección de la sociedad" El Derecho penal democrático, impone limitaciones al ejercicio de la facultad punitiva del Estado como el respeto a los principios de legalidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, *ultima ratio*, efectividad o idoneidad, proporcionalidad y dignidad de las personas.

BIBLIOGRAFÍA.

BARATTA, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del Derecho penal*, 7ª. Ed. México, Edit. Siglo XXI, 2001, 258 pp.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Control social y sistema penal*. Barcelona Promociones Publicaciones Universitarias, 1987, 630 pp.

JAKOBS, Gunther. *La ciencia del Derecho penal ante el cambio del milenio*

MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases de Derecho penal*. 2ª Ed., Buenos Aires, Edit Ib. de P. 2003, 325 pp.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán Mercedes. *Derecho penal. Parte general*. 6ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, libros, 2004, 621 pp.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *De nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo"* Buenos Aires José Luis Depalma Editor, 2005, 94 pp.

MUÑOZ CONDE, Francisco, et al *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica*. México INACIPE, 2003, 685 PP.

ROSSNER, Dieter, et al *Política criminal comparada, hoy y mañana*.

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto. *Inimputabilidad y sistema penal*. Santa Fé de Bogotá, Colombia, Edit Temís S.A. 1996, 302 pp.

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. *Limites del Ius puniendi. Acercamiento a algunos principios básicos del Derecho penal*, México, Voto

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, AUTOS DE SIMPLE TRÁMITE O DETERMINACIONES DE TRÁMITE, DEBEN NOTIFICARSE AL DÍA SIGUIENTE.

MARÍA LUISA DE LEÓN MEJÍA*

SUMARIO: Introducción. 1.- Resoluciones judiciales. Introducción. Concepto. Clasificación. 2.- Autos. Noción. Clasificación doctrinal. 3.- La sentencia. Nociones previas. Naturaleza jurídica. Concepto etimológico. Significado gramatical. Conceptos. Requisitos. *Externos o formales Internos o sustanciales*. Clasificación. *Acorde a sus efectos. Conforme a sus resultados. Congruente con su proceso. Afín con su eficacia. Conteste con su autoridad*. 4.- Notificaciones Noción. Clases de notificaciones. *Por lista. Reglas Personales. Resoluciones judiciales que deben ser notificadas personalmente. Reglas para la notificación personal*. Edictos *Concepto de edicto*. Procedencia. Requisitos. Forma de publicación. Otros medios. Procedencia. Requisitos. Por Estrados. 5.- Derecho a la justicia. Texto constitucional. Principios. Conclusiones Propuestas. Fuentes bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

Consciente de la importancia que reviste la especialización y actualización de los conocimientos adquiridos en el ámbito del derecho, lo que propicia un mejor desempeño y calidad profesional en la institución responsable de la administración e impartición de justicia, el presente trabajo pretende dotar del instrumento legal necesario y facilitar el trabajo primordialmente a los notificadores integrantes del Poder Judicial.

Enseguida se analiza lo concerniente a las resoluciones judiciales realizando una breve introducción, citando la disposición legal que las contempla en la legislación procesal civil de la Entidad, cuáles son éstas y qué debemos entender por resolución judicial.

Posteriormente se analiza la resolución judicial conocida como auto, iniciando con una abreviada noción; su clasificación doctrinal en autos preparatorios provisionales y definitivos.

A su vez en el tercer capítulo se estudia la figura jurídica de la sentencia, refiriéndose en primer término a las nociones previas, considerada como acto de tutela jurídica; esto es, considerándola en la relación con la voluntad concreta de la ley que actúa, como resolución del Juez, y como acto que pone fin a la relación su naturaleza jurídica, el concepto desde el punto de vista etimológico,

* La autora es Licenciada en Derecho egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, cursó estudios de Maestría en Administración e Impartición de Justicia en la Unidad Académica de Derecho de la misma Universidad. Ingresó al Poder Judicial del Estado el 1 de agosto de 1984, como Secretaria Mecnógrafa adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de esta capital; fue Notificadora del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Tepic, Secretario de acuerdos del Juzgado Menor Mixto del Partido Judicial de Tepic, del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, y del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, Ha sido Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de San Blas, Nayarit; Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, Juez Segundo de Primera Instancia del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit; Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit. Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ruiz, Nayarit, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en la población de Villa Hidalgo, perteneciente al Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Actualmente es titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Partido Judicial de San Pedro Lagunillas, Nayarit, a partir de 9 de junio del 2006.

gramatical y doctrinal; los requisitos, clasificados en externos o formales, e internos o sustanciales; la clasificación, acorde a sus efectos, conforme a sus resultados, congruente con su proceso, afín con su eficacia, conteste con su autoridad; para concluir, que ley procesal civil del Estado, contempla en el artículo 62, la clasificación de congruentes con el proceso, al señalar que: "*Las resoluciones judiciales son autos o sentencias. Estas últimas son definitivas o interlocutorias, según se resuelva la cuestión de fondo o incidental, respectivamente, y autos, todas las demás.*"

Las notificaciones, es el tema analizado en el cuarto apartado, haciéndose acotaciones en la parte correspondiente a noción; qué se requiere para que el actuario haga la notificación, citación o emplazamiento, dentro de los términos establecidos; las personas que deben intervenir para la realización de una notificación; las clases de notificaciones, por lista, sus reglas; la leyenda de los sellos que se emplean; las notificaciones personales. Se contemplan las resoluciones judiciales que deben ser notificadas personalmente; las reglas aplicables a esta clase de notificaciones; las notificaciones por edictos; qué debemos entender por edicto, procedencia, sus requisitos; forma de publicación por otros medios, también su procedencia y requisitos; por estrados del juzgado o tribunal, cómo se practican por este medio de notificación.

Mientras que en el apartado quinto intitulado derecho a la justicia; se anota primero el texto constitucional, se realizó el estudio de los principios. Para comprobar que de su interpretación, las resoluciones judiciales conocidas doctrinalmente como autos de simple trámite o determinaciones de trámite, deben notificarse al día siguiente, y así debe decretarse al dictarse el auto o mediante el sello que se asiente en los términos del artículo 64 del Código Procesal Civil para el Estado, y no al tercer día, como lo previene el numeral 74 fracción IV del mismo cuerpo de leyes.

La implementación de la notificación antes aludida, se traduce en descarga de trabajo para los notificadores, ya que bastará que se diga en los autos o determinaciones de simple trámite, que la notificación surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el boletín judicial, o bien, estampar el sello antes aludido, para que se tenga por hecha al día siguiente, sin necesidad de asentar los dos sellos señalados en el estudio que se realiza de las notificaciones por lista, ni de quedarse con los expedientes en los que se dicten proveídos de simple trámite, para que en el supuesto de que las partes no comparezcan a notificarse al tercer día, la notificación se tenga por practicada.

1.- RESOLUCIONES JUDICIALES

Introducción

Doctrinalmente, deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trascienden o influyen en lo que es la materia del procedimiento considerados como verdaderos actos jurisdiccionales, de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tiene influencia ni transcendencia en la materia de la controversia; los primeros se llaman autos o sentencias; mientras que los segundos, no son más que determinaciones de mero trámite o decretos.¹

¹ **PÉREZ PALMA** Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil, Comentarios doctrinales jurisprudenciales y pragmáticos artículo por artículo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*,

Concepto

Por resolución judicial debe entenderse toda orden o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del juicio, en ejercicio del cargo.²

Luego entonces, todas los autos o sentencias definitivas e interlocutorias constituyen las actuaciones judiciales; se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes; o sea, que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio, por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos, o por la propia autoridad judicial.

Clasificación

Contempladas en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, al señalar que: *"Las resoluciones judiciales son autos o sentencias. Estas últimas son definitivas o interlocutorias, según se resuelva la cuestión de fondo o incidental, respectivamente, y autos, todas las demás."*

De lo que se advierte, que las resoluciones judiciales, acorde a la ley Adjetiva Civil, son dos:

1. AUTOS, o
2. SENTENCIAS, LAS CUALES PUEDEN SER:
DEFINITIVAS, SEGÚN SE RESUELVA LA CUESTIÓN DE FONDO, E;
INTERLOCUTORIAS, SI SE PRONUNCIA RESOLVIENDO UN PUNTO INCIDENTAL.

2.- AUTOS

Noción

Son actos jurisdiccionales en los que el órgano judicial usa de toda su autoridad para pronunciarlos y porque además, influyen en lo que es la materia del juicio o del procedimiento.

Por ejemplo, las determinaciones judiciales que admiten una demanda, que tienen por acusada la rebeldía por la falta de contestación a ella, que señala día y hora para la celebración de una audiencia, que mandan apercibir a una persona para que comparezca a la práctica de una diligencia, que fija el monto de la fianza para ejecutar una sentencia, porque en ellos, como ya se dijo, el órgano jurisdiccional usa toda su autoridad para pronunciarlos y porque además, influyen en lo que es la materia del juicio o del procedimiento.

En cambio, la resolución que manda registrar un expediente nuevo, que ordena reponer la carátula maltratada de la pieza de autos, la apertura de un segundo tomo del expediente o expedir una copia certificada, doctrinalmente se considera una determinación de trámite en la que el funcionario no tuvo necesidad de usar toda su autoridad y porque el contenido de la resolución no tiene influencia alguna, sobre lo que es la materia del juicio.³

Clasificación doctrinal

Los tratadistas del Derecho Procesal han propuesto diversas clasificaciones para las resoluciones judiciales, en el caso de los autos, prevaleciendo la siguiente:

actualizada por Víctor Manuel Canales Pichardo, *Prólogo del Licenciado Reginald L. Davis*, 9ª. Edición, 2001, tomo I, Cárdenas Editor Distribuidor, p. 150.

² *Ibidem*, p. 150

³ *Ídem*, p. 151

Autos preparatorios.- Son los que se refieren a las pruebas; ya sea que las tengan por ofrecidas, las admitan, que las nieguen o que ordenen su preparación.

Autos definitivos.- Debe entenderse que son aquellos que ya no pueden ser modificados ni destruidos en la sentencia definitiva. Tales como aquellos que dan por terminada una providencia de lanzamiento o los que dan por concluido el juicio por desistimiento o por extinción de la acción.

Autos provisionales.- Son los que se ejecutan provisionalmente, pero que tienen la particularidad de que en la sentencia definitiva pueden ser revocados o modificados por el juez que los dicta, (artículo 251).

Mediante estos autos de carácter cautelar, el legislador pretendió crear y sostener una situación de garantía que ha de permanecer intacta hasta que en la sentencia definitiva, se confirme o revoque. Ejemplo de estos son: las providencias precautorias, los que decretan embargos en los juicios ejecutivos, las medidas que pueden los jueces decretar para el aseguramiento de los alimentos en los juicios de divorcio, cuyos autos pueden ser modificados e incluso revocados en la sentencia definitiva.⁴

3.- LA SENTENCIA

Nociones previas

El concepto de sentencia puede ser analizado de diversos puntos de vista, como acto de tutela jurídica; esto es, considerándola en la relación con la voluntad concreta de la ley que actúa, como resolución del Juez y como acto que pone fin a la relación.

Acto de tutela jurídica, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien o la existencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes.

El Juez realiza una serie de actividades intelectuales con el fin de ponerse en situación de juzgar si la demanda es fundada y por tanto, declarar existente o inexistente la voluntad concreta de la ley de que se trata, dichas actividades intelectuales, instrumento de actuación de la voluntad de ley mediante declaración, constituyen el conocimiento del juez, el cual es tan necesario para estimar como para desestimar la demanda, el análisis de esta actividad pertenece a la doctrina de la relación procesal.

Este conocimiento del Juez asume dos formas distintas, para que el conocimiento sea ordinario, pleno y completo, porque tiene por objeto el examen a fondo de todas las razones de las partes; esto es, de todas las condiciones para la existencia del derecho y de la acción y de todas las excepciones del demandado; o bien, sumario incompleto, cuando el examen de las razones de las partes no se lleva a último extremo o es parcial, por eso, la sentencia entendida como resolución del juez, es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo; o mejor, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en juicio.

Ahora bien, tomando en consideración que la demanda es el acto constitutivo de la relación procesal, por tanto en el momento en que existe una demanda, nace la relación procesal, las partes se encuentran envueltas en la relación

⁴ *Ídem*, p. 152.

procesal por el mero hecho de la demanda quiéralo o no el demandado, de ahí que seguido el procedimiento en todas sus etapas, se considera que la sentencia es una forma normal de terminar la relación procesal. Se dice esto, porque la relación del conocimiento tiende en su desenvolvimiento, a la sentencia; el conocimiento sólo de la existencia de presupuestos procesales, conduce a una sentencia que puede ser definitiva si niega la existencia de los presupuestos o de un presupuesto, o interlocutoria si afirma la existencia de esos presupuestos. El conocimiento de la cuestión principal conduce a la sentencia de fondo.

Naturaleza jurídica

Tradicionalmente se admite que la sentencia desde el punto de vista de su estructura, constituye una silogismo en el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta; es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso; la menor por el caso concreto; o sea, delimita los hechos del caso con base en las pruebas practicadas y por último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor, deduce la conclusión querida por la ley para el caso específico, estableciendo de esta manera el fallo o sentido concreto de la sentencia.⁵

Concepto etimológico

La palabra sentencia, tiene su origen en el vocablo latino "sentencia," que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense. ⁶

A su vez, la palabra sentencia aplicada a la actuación final del juez, es un proceso resuelto por él, se origina del verbo latín "sentire, sintiendo," porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado en el.

Significado gramatical

El significado gramatical de sentencia, se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador después de haber conocido los hechos controvertidos, las pruebas aportadas por las partes, se forma un criterio y produce un fallo en el que en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto y conforme a derecho, es precedente.

Conceptos

El ilustre jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture, le da a la sentencia el triple carácter de hecho jurídico, de acto jurídico y de documento. Para él es un hecho *"en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición"*.

"Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida".

"Es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica."

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, expresan, que *"es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes"*.

⁵ **OVALLE FAVELA** José, *Derecho Procesal Civil*, novena edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, p. 196.

⁶ **PETTIT** Eugene, *Tratado Elemental del Derecho Romano*, Traducción de José Fernández González.

El procesalista hispano antiguo profesor de la Universidad de México, Rafael de Pina, brevemente expone que la sentencia, es la *"resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario"*.

Eduardo Pallares, insigne procesalista mexicano, después de analizar varios conceptos ajenos de sentencia produce el propio: *"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"*.

Podemos concluir entonces, que hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia, es un *acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que haya surgido durante la tramitación del juicio*.

Requisitos

Señala el procesalista Francisco José Contreras Vaca, que de acuerdo con los tratadistas Rafael de Pina y con José Castillo Larrañaga, se pueden clasificar en externos o formales, e internos o sustanciales:

Externos o formales.

Son aquéllos que debe satisfacer el documento en donde está contenida la determinación judicial.

A este respecto, cabe indicar que el artículo 249 Código Adjetivo Civil para el Estado, se colige que deben tener lugar, fecha y tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del juicio;....".

Agregaría que también, debe ser autorizada por el juez y secretario, con su firma entera, se refieren a los datos de identificación del proceso, (preámbulo), antecedentes (resultandos), fundamentos jurídicos y valoración de las pruebas (considerandos) y puntos resolutivos.⁷

Dentro de los requisitos de forma, podemos hablar también de la estructura, y el maestro Cipriano Gómez Lara, con la revisión acuciosa de las innumerables sentencias que se dictan en todo el territorio nacional por jueces de todos los Estados de la República, de donde se deriva que hay un uso reiterado en ese sentido pero, además, la lógica orienta a dar ese contenido de las sentencias; determinó como elementos integrantes de la sentencia cuatro grandes partes:

- I.** El preámbulo;
- II.** los resultandos;
- III.** los considerandos, y;
- IV.** los puntos resolutivos. Expresando esto, formula algunas consideraciones especialmente referidas a estas partes de las sentencias:

- I. EL PREAMBULO. Debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia; es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirva para identificar plenamente el asunto.
- II. LOS RESULTANDOS. Son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto,

⁷ OVALLE FAVELA José, op. cit. p. 205.

refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

- III. LOS CONSIDERANDOS. Son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.
- IV. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. Son la parte final de la misma en donde se precisa en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto asciende ésta; se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y en resumen, se resuelve, el asunto.

Internos o sustanciales.

Estos deben cumplir la determinación en sí misma, refiriéndonos a los razonamientos del juez, sin importar el documento que lo contenga, por lo que, se indica que son tres:

- Congruencia, es la armonía o concordancia que ha de existir en la misma; se debe distinguir entre la congruencia interna y la externa. La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes, lo que en la técnica procesal se conoce con el nombre de concreción de la litis; y la segunda, en que la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

Este principio de congruencia entre lo resuelto y lo pretendido por las partes, está consignado expresamente en el artículo 249 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, en el que se determina: *"Las sentencias deben tener lugar, fecha y tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del juicio; ser claras, precisas, exhaustivas, motivadas, fundadas y congruentes con lo deducido oportunamente, condenando absolviendo o en su caso dejando a salvo sus derechos."*

- Motivación y fundamentación, consiste en que la decisión judicial se expongan las argumentaciones de hecho y de derecho, que hayan conducido al juzgador a esa determinación; garantías individuales contenidas en los numerales 14 y 16 Constitucionales.

El deber de motivar consistente en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso; es decir, requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. Mientras que, el deber de fundar las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, este deber exige además, que el juzgador exponga las razones o los argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

Por tanto, los deberes del juzgador, son dobles en materia de legalidad;

apegarse a las reglas jurídicas que lo conducen dentro de senderos irrebasables y citar las normas jurídicas que le sirven de apoyo a su decisión.⁸

En el artículo 14 Constitucional, existe un párrafo especialmente referido a la legalidad en la conducta del órgano jurisdiccional; es el cuarto párrafo, al prever que: *"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."*

Mientras que el precepto 16 Constitucional, establece la necesidad de la fundamentación de la sentencia, ya que reitera la necesidad y el deber de que el juzgador cite los preceptos legales que le sirven de fundamentación, al señalar que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familiar, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*.⁹

- Exhaustividad, consiste en que la decisión del tribunal, resuelva todas las peticiones de las partes, ya sea en su favor o en contra, pues de lo contrario, tendrá como efecto una visión parcial para el juez y por tanto, resolverá sobre una verdad a medias.¹⁰

Tal requisito de exhaustividad, está previsto en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que aunque no señala en forma precisa que se deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, se puede deducir, en la parte conducente señala que: *"Las sentencias deben ser....exhaustivas..."*

Clasificación

Desde que se inicia el proceso con la presentación de la demanda hasta que se pronuncia la sentencia definitiva, el juez dicta innumerables providencias, unas veces a petición de las partes y otras de oficio, con el objeto de encaminar el procedimiento; y así examina su competencia, establece la personería de las partes, admite o deniega diligencias de prueba.

Son muy variadas las formas de clasificar a la sentencia y se expondrán las más importantes:

Acorde a sus efectos.

DECLARATIVA; SE LIMITA A RECONOCER UNA SITUACIÓN O RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE Y POR LO MISMO, NO NECESITA EJECUCIÓN COACTIVA.

CONSTITUTIVA; CREA O MODIFICA UNA SITUACIÓN O RELACIÓN JURÍDICA.

DE CONDENA; IMPONE A UNA DE LAS PARTES, LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA DETERMINADA CONDUCTA, YA SEA DE DAR, HACER O NO HACER.

Conforme a sus resultados.

ESTIMATORIA; SI CONSIDERA FUNDADA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.

DESESTIMATORIA; SI CONSIDERA INFUNDADAS LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.

⁸ *Ibidem*, p. 207.

⁹ **ARELLANO GARCÍA** Carlos, *Derecho Procesal Civil, séptima edición*, Editorial Porrúa, México 2000. p. 469.

¹⁰ **CONTRERAS VACA** Francisco Javier, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, pp. 172 a 175.

Congruente con su proceso.

INTERLOCUTORIAS; RESUELVE UNA CUESTIÓN ACCESORIA (INCIDENTAL) PLANTEADA EN EL JUICIO. NO ES UNA VERDADERA SENTENCIA, YA QUE NO DA SOLUCIÓN AL FONDO.

DEFINITIVAS; DECIDE EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA SOMETIDA A DEBATE, DE MANERA VINCULATIVA PARA LAS PARTES Y PONE FIN AL PROCESO.

A fin con su eficacia.

IMPUGNABLE; ES SUSCEPTIBLE DE SER RECURRIDA POR ALGÚN MEDIO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PUEDE CONCLUIR CON LA CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O ANULACIÓN.

FIRME O INIMPUGNABLE; NO PUEDE SER RECURRIDA POR NINGÚN MEDIO DE DEFENSA, YA SEA PORQUE LA LEY NO LO PERMITE O PORQUE DICHOS MEDIOS HAYAN SIDO AGOTADOS, OBLIGANDO A LAS PARTES A PASAR POR ELLA EN TODOS SUS TÉRMINOS. EN CIERTOS CASOS, TAMBIÉN OBLIGAN EXCEPCIONALMENTE A TERCERAS PERSONAS QUE O LITIGARON

Conteste con su autoridad.

EJECUTORIA O QUE PRODUCE EFECTO DE LA COSA JUZGADA; ES AQUELLA SENTENCIA FIRME QUE SE LE CONSIDERA LA VERDAD LEGAL; POR LO TANTO, LA CAUSA QUE LE DIO ORIGEN PUEDE SER SOMETIDA NUEVAMENTE A PROCESO. A LA MAYORÍA DE LAS SENTENCIAS SE LES OTORGA ESTE CARÁCTER.

NO EJECUTORIA O QUE NO PRODUCEN EL EFECTO DE LA COSA JUZGADA; SE REFIERE A LAS SENTENCIA FIRME QUE PUEDE ALTERARSE O MODIFICARSE SI CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS, AL GRADO DE QUE AFECTEN A LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.¹¹

Deduciendo entonces, que la ley procesal civil del Estado contempla en el artículo 62, la clasificación de congruente con el proceso, al señalar que: *“Las resoluciones judiciales son autos o sentencias. Estas últimas son definitivas o interlocutorias, según se resuelva la cuestión de fondo o incidental, respectivamente, y autos, todas las demás.”*

Puntualizando que la sentencia definitiva, decide el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin al proceso; es decir, deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio, o sea, las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado; mientras que las interlocutorias, resuelven una cuestión accesoria (incidente) planteada en el juicio. No es una verdadera sentencia, ya que no da solución al fondo.

4.- NOTIFICACIONES

Noción

En principio, es necesario establecer que las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en

¹¹ Ibidem, p. 172 a 175.

la práctica de alguna notificación, no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase; sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada; o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

En este trabajo, dejaremos asentado que se entiende por notificación, citación y emplazamiento.

NOTIFICACIÓN, es el acto por el cual se hace saber en forma legal, una resolución judicial.

CITACIÓN, es el poner en conocimiento de alguien, un mandato del juez o tribunal, para que ocurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

EMPLAZAMIENTO, es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir en su perjuicio, las consecuencias de su omisión.¹²

Asimismo, para que el actuario haga la notificación, citación o emplazamiento dentro del término que señala el precepto se requiere:

- A)** QUE EL OFICIAL DE PARTES O CEDULISTA, HAGA EL INSTRUCTIVO O LA CÉDULA DE LA NOTIFICACIÓN;
- B)** QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS PASE EL EXPEDIENTE AL ACTUARIO;
- C)** QUE DE ESTE HECHO SE TOME NOTA EN EL LIBRO DE ACTUARIO, Y
- D)** QUE QUIEN VA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, FIRME EL RECIBO DEL EXPEDIENTE.

Son pues, tres las personas que deben intervenir para la realización de una notificación:

- 1.- EL OFICIAL DE PARTES O CEDULISTA;
- 2.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS, Y;
- 3.- EL ACTUARIO.¹³

Clase de notificaciones

Por lista

La regla general es que las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente de la resolución, cuando el Tribunal o la Ley no dispusieran otra cosa, según se desprende del numeral 64 de la Ley Adjetiva Civil.

Esta regla es aplicable en el caso del artículo 70, cuando concurren al Tribunal a notificarse, pero si no fuere así, tendrá aplicación lo dispuesto por el Artículo 74 fracción IV, que es la notificación por lista.

También, cobra aplicación lo dispuesto por el ordinal 165, respecto de los juicios que se lleven en rebeldía, las notificaciones se harán por lista, exceptuando las personales que señala el precepto 68.

¹² *Ibidem* .p. 200.

¹³ *Ibidem*. 201.

Reglas

Ahora bien, esta notificación sigue una serie de reglas:

- a)** De los asuntos que se acuerden diariamente se hará por triplicado una lista autorizada por el notificador, conteniendo número de expediente o toca, nombre de los interesados y clase de juicio, sin incluir los que por su naturaleza y estado requieran que se guarde el secreto.
- b)** El original se fijará en los Estrados del Juzgado en un lugar visible, un duplicado en el Boletín Judicial, triplicado que debe llevar el secretario; en la inteligencia de que éste puede ser substituido con los datos de la computadora.
- c)** Se deberá de asentar razón de haberse fijado la lista, en todos los tocas o expedientes que aparezcan publicados, la cual permanecerá dos días.
- d)** Al tercer día se asentará que la notificación se hizo por esos medios.

De lo anterior podemos arribar a la conclusión de que se volvió al sistema anterior, de tal manera que el Boletín Judicial, no surte efectos al día siguiente, como se venía realizando; sino que ahora es un medio únicamente para la notificación por lista, e informar a los Abogados para que concurran al Juzgado para notificarse ese día o al siguiente, pues al tercero se dará por hecha.

Aquí cabe señalar que en este supuesto, se deben de asentar los dos sellos utilizados por el notificador con la leyenda:

EL SUSCRITO NOTIFICADOR (A), HACE CONSTAR QUE ESTE PROVEÍDO SE PUBLICO EN EL BOLETÍN JUDICIAL, EL DÍA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____. EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 70, 74 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

SIENDO LAS _____ HORAS DEL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____, EL SUSCRITO NOTIFICADOR (A), HACE CONSTAR QUE HASTA LA FECHA NO SE PRESENTÓ ANTE ESTE JUZGADO LA PARTE _____, A IMPONERSE DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, POR LO QUE, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS NUMERAL 74 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

Esta clase de notificación recuérdese que no es para las personales y de las cuales más adelante hablaremos, sino que es para aquéllas que no lo son.

Se considera que aquellos autos de simple trámite que no revisten trascendencia jurídica, como expedición de copias, que manda registrar un expediente nuevo, que ordena reponer la carátula maltratada de la pieza de autos o la apertura del segundo tomo del expediente en turno, deben notificarse al día siguiente y así debe determinarse al dictarse el auto, conforme a lo dispuesto por el ordinal 64. En este supuesto, únicamente el primero de los sellos antes descrito.

Personales

En principio se puede asegurar que todas las notificaciones ya sean de emplazamiento o las posteriores, deber ser personales, ya que así se desprende del texto de los artículos 69 y 71, si la notificación de las resoluciones ulteriores no pudiere hacerse en forma personal en razón de que los litigantes no acudan al juzgado o tribunal a notificarse, la notificación será hecha y surtirá sus efectos mediante la publicación por lista. De esta manera la notificación por lista resulta un modo subsidiario de notificar ya que como se dice la notificación en principio,

debe hacerse personalmente. Las notificaciones por edictos o por cédula, son asimismo medios de suplir la notificación personal, que por alguna circunstancia no puede realizarse en persona.

Resoluciones judiciales que deben ser notificadas personalmente.

Señala el precepto 68 de la legislación procesal civil, que siempre se notificarán personalmente:

- I.** La primera resolución, (cualquiera que sea, tomando en cuenta si es favorable será actor y demandado, si no es favorable sólo al promovente, está relacionado con el numeral 69)
- II.** El auto que se tome como base para abrir el período de ofrecimiento de pruebas, (relacionado con el artículo 185, en donde la base será el auto de la contestación a la demanda o reconvencción o la declaración en rebeldía, como lo dispone en este último caso el artículo 164 y el término empezará a contar del día siguiente en que sea notificado)
- III.** La citación para absolución de posiciones o reconocimiento de firmas;
- IV.** Cuando se deje de actuar por más de dos meses consecutivos;
- V.** Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;
- VI.** El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.** Todas las sentencias, (incluyendo las que van en rebeldía y las interlocutorias);
- VIII.** Las resoluciones que ordenen la ejecución de un lanzamiento de casa habitación (tiene relación con el numeral 352 párrafo último), al señalar que: *...Tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VIII del artículo 68, sólo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución a quien haya de lanzarse*;
- IX.** La primera resolución dictada por Tribunal distinto al que previno en el conocimiento, (incompetencia), y;
- X.** En los demás casos que la ley disponga, (cuando varíe el personal, cuando esté para sentencia el negocio, por disponerlo el numeral 71)

Resulta necesario indicar que en la práctica, se acostumbra a realizar notificaciones diversas a las aquí contempladas, por ejemplo, todas las fechas de audiencia de desahogo de pruebas, lo cual es incorrecto.

Reglas para la notificación personal.

- 1).- Debe cerciorarse que es el domicilio, asentar los medios por el cual se cercioró.
- 2).- Si está presente el interesado o autorizado, entregará copia de resolución o de la demanda o documento (nótese que ya puede hacerse con el autorizado, sin necesidad de dejar citatorio y será legal la notificación).
- 3).- Si no está el autorizado ni el interesado, se dejará citatorio dentro del término de seis a veinticuatro horas, si no espera, se hará la notificación por cédula. La cédula y citatorio se entregará a persona capaz que esté en el domicilio o con el vecino más próximo (que es otra novedad, porque antes sólo en el domicilio se podría dejar

- citatorio, hoy puede ser un vecino capaz, pero aquí es necesario levantar el acta, asentando que no se encuentra nadie, por lo que procedió a dejar el citatorio con el vecino de a lado o de enfrente más próximo, recabando su nombre y firma, debiendo ser mayor de edad).
- 4).- Si se negare la persona con quien se atendió la diligencia, se fijará en una parte visible del domicilio el original del citatorio o cédula. Poniendo que quedan a su disposición las copias de traslado en la Secretaría del Juzgado (se deber tener el cuidado de levantar el acta circunstanciada y sobre todo el lugar donde se fijó la cédula o citatorio.)

Por edictos

Concepto de edicto.

Es la publicación en el Periódico Oficial, en el Boletín Judicial o en otro medio de comunicación, de una resolución pronunciada por la autoridad judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un remate.

Procedencia.

Cuando se trate de personas inciertas o de persona cuyo nombre, domicilio o lugar de residencia sea desconocido.

Requisitos.

En efecto, de la lectura de los numerales 68, 72 y 73 del Enjuiciamiento Civil Vigente, señalan que:

“Siempre se notificará personalmente:

I.- La primera resolución...”; “Cuando se trate de personas cuyo nombre, domicilio o lugar de residencia se ignore, las notificaciones personales se harán por edictos que se publiquen por dos veces con un mínimo de tres y máximo de ocho días entre una y otra en el periódico oficial del estado y otro medio de comunicación a elección del promovente. a criterio del tribunal, podrá emplearse otro medio de comunicación de cobertura regional o nacional” y “para que proceda la notificación conforme al artículo anterior, el promovente deberá justificar que hizo gestiones para averiguar lo conducente, bastando como principio de prueba el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y constancia de búsqueda por parte de la policía municipal”

De los preceptos legales antes transcritos, si bien se advierte que tratándose de personas cuyo domicilio o lugar de residencia se ignore, las notificaciones personales se le harán por edictos, y para la procedencia de tal medio de comunicación, el promovente deberá justificar que:

- 1.- Hizo los tramites para averiguar lo conducente, para lo cual, en principio, deberá de exhibir el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y constancia de búsqueda por parte de la Policía Municipal.
- 2.- Investigación exhaustiva de su paradero, a fin de poner en evidencia que no sólo el desconoce el lugar en donde puede ser localizado el

demandado, sino que también es ignorado por otras fuentes o personas de quienes de pudiera obtener información, y que después de realizar una búsqueda, se hiciera imposible la localización del demandado, como pudiera ser con las constancias relativas expedidas por los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquéllas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, pudiendo a la postre proporcionar una información fidedigna al juzgador al respecto.

Forma de publicación.

Las notificaciones personales y particularmente el emplazamiento, mediante la publicación que se hará dos veces con un mínimo de tres y un máximo de ocho días, entre y otra en el Periódico Oficial y otro medio de comunicación a elección del promoverte. El tribunal podrá emplear otro medio de comunicación regional o nacional.

En la inteligencia de que las demás notificaciones se harán por lista, siguiendo las reglas ya establecidas, o al día siguiente en notificaciones de autos irrelevantes.

Por otros medios

Procedencia.

Se deja abierto en el artículo 75 para que si la parte interesada, si así lo desea, se haga la notificación por cualquier otro medio, usual.

Requisitos.

- 1.- Solicitud de parte.
- 2.- Expresarlo por escrito.
- 3.- A su costa.
- 4.- Proporcionar los elementos necesarios.
- 5.- Proporcionar los medios de comunicación, por ejemplo, teléfono, telégrafo, correo electrónico, etcétera.

El notificador al practicarla, debe levantar acta circunstanciada señalando el medio empleado, describiéndolo con la mayor precisión posible, de tal manera que permita su identificación y localización; hora, fecha y demás datos esenciales ya comentados.

El medio más usual son los estrados del Juzgado o Tribunal, el que generalmente señalan las partes para recibir notificaciones.

Por estrados del juzgado o tribunal

Por regla general, lo señalan las partes para recibir notificaciones.

Dicha notificación se practica mediante cédula de notificación que se fija en los Estrados del Juzgado o Tribunal, con los elementos y requisitos descritos anteriormente.

Realizada ésta, el notificador levantará el acta correspondiente, asentando que se practico por ese medio.

5.- DERECHO A LA JUSTICIA

Texto Constitucional

NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL.¹⁴

De cuya interpretación, se colige que contiene una prohibición, que se traduce en una garantía, y tres garantías individuales, que se traducen en un derecho público subjetivo individual, en un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados y en una obligación para las autoridades judiciales.

Su primer párrafo, niega a los gobernados la posibilidad de que se hagan justicia por sí mismos o que ejerzan violencia para reclamar sus derechos, con lo que sin embargo, busca garantizar la armonía en las relaciones sociales; así como, la exacta aplicación de la ley penal que prevé el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional.

El segundo párrafo, por su parte, le garantiza a toda persona el derecho al acceso efectivo a la justicia, por medio de tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial y brindarla de manera gratuita, de ahí que estén prohibidas las costas judiciales.

En relación con lo anterior, el tercer párrafo asegura a los gobernados el hecho de que las leyes federales y las locales se encargarán de establecer los medios para que los tribunales sean independientes y hagan efectivos sus fallos.

Por último, la disposición garantiza que a nadie se le podrá aprisionar por deudas de carácter civil.

Las cuatro son de suma importancia, pero sobresale para el trabajo la: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. DERECHO A LA JUSTICIA. LE GARANTIZA A TODA PERSONA EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, POR MEDIO DE TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS, PARA IMPARTIRLA DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL Y BRINDARLA DE MANERA GRATUITA, contemplada en el párrafo segundo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuya interpretación, se advierte que en ese numeral, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las

¹⁴ Constitución Política y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD, México, 2006

instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan; siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.¹⁵

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción, se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Para ello, debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, como las diversas Procuradurías (pues la expresión "tribunales" en el texto constitucional debe entenderse en sentido amplio), en número suficiente y con una distribución territorial adecuada, a fin de que el acceso a ellos se facilite y esté, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios.

Igualmente, deberá expedir la legislación procesal o adjetiva que determine los procedimientos y formalidades que deberán seguir los órganos de la administración de justicia.

No obstante, la justicia que impartan esos organismos debe ser pronta; de otro modo, como se dice usualmente, no será justicia. En relación con el proceso penal, la necesidad de una justicia pronto es tan evidente, por el valor de los bienes comprometidos (la libertad y el patrimonio de las personas), que la Constitución misma prevé los plazos máximos en que los tribunales deben dictar sus fallos (artículo 20 Constitucional.) Respecto de los demás plazos y términos, la Constitución remite a la ley respectiva. Se entiende, sin embargo, que el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan.

Principios

Podemos concluir, entonces, que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- 1.- **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- 2.- **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la

¹⁵ **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, página 5, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 113/2001, en CD, La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial del Estado, México, 2003.

razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- 3.- **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho; sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- 4.- **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público, por ende, no se viola la garantía de impartición gratuita de justicia protegida por el artículo 17 de la Constitución Federal, cuando se realiza el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas pues no establece el cobro de derechos por la función de derecho público consistente en la administración e impartición de justicia, sino por un servicio distinto relativo a la expedición de copias certificadas. Lo mismo puede decirse de las costas judiciales en materia civil y mercantil.

CONCLUSIONES:

1.- Las resoluciones judiciales, de acuerdo a la legislación procesal civil, son autos y las sentencias, éstas últimas son definitiva e interlocutorias.

Los autos, son actos jurisdiccionales en los que el órgano judicial usa de toda su autoridad para pronunciarlos y porque además, influyen en lo que es la materia del juicio.

Empero, existen resoluciones judiciales considerados como autos de simple trámite o determinaciones de trámite, en los que el funcionario no tuvo necesidad de usar toda su autoridad y porque el contenido de la resolución no tiene influencia alguna, sobre lo que es materia del juicio.

2.- La sentencia definitiva, decide el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin al proceso; es decir, deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio; o sea, las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado; mientras que las interlocutorias, resuelve una cuestión accesoria (incidente) planteada en el juicio.

PROPUESTAS:

1.- Aquellos autos de simple trámite que no revisten trascendencia jurídica, verbigracia, expedición de copias, ordenen se agregue en constancias procesales contestación de oficios, recepción de oficios comisorios y exhortos, la segunda y ulteriores consignaciones de pensiones alimenticias o rentísticas, que manda registrar un expediente nuevo, ordena reponer la carátula maltratada de la pieza de autos o la apertura del segundo tomo del expediente en turno, deben notificarse al día siguiente y así debe determinarse al dictarse el auto, conforme a lo dispuesto por el ordinal 64, con la leyenda sugerente de: *"La notificación del presente proveído surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el boletín judicial"*.

2.- En su caso, únicamente asentar el sello, bajo la leyenda:

EL SUSCRITO NOTIFICADOR (A), HACE CONSTAR QUE ESTE PROVEÍDO SE PUBLICO EN EL BOLETÍN JUDICIAL, EL DÍA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____. EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 64, 70, 74 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

Entendiéndose que la notificación se tendrá por hecha al día siguiente de la publicación en el Boletín Judicial.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- 1.- **ALSINA** Hugo, *Serie clásicos de procedimientos civiles, tomo 1*, Editorial Jurídica Universitaria
- 2.- **ARELLANO GARCÍA** Carlos, *Derecho Procesal Civil*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 3.- **BURGOA ORIHUELA** Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A
- 4.- **BURGOA ORIHUELA** Ignacio, *Las Garantías Individuales*, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989
- 5.- **CONTRERAS VACA** Francisco José, *Biblioteca de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Civil Tomo I*, Editorial Oxford.
- 6.- **CHIOVENDA** Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Traducido por E. Gómez Orbaneja, Editorial Jurídica Universitaria.
- 7.- **CHIOVENDA** Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Traducido por Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, Sociedad Anónima, Distribuidor Harla, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 8.- **DE PINA** Rafael y **CASTILLO LARRAÑAGA** José, *Derecho Procesal Civil*, Decimanovena edición, Editorial Porrúa Sociedad Anónima.
- 9.- **GONZÁLEZ GALVÁN** Jorge, *La Construcción del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación*, Universidad Autónoma de México, México, 1998.
- 10.- **IZQUIERDO MUCIÑO** Martha Elba, *Garantías Individuales*, Universidad Autónoma del Estado de México.
- 11.- **OVALLE FAVELA** José, *Derecho Procesal Civil*, novena edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press.
- 12.- **PALLARES** Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, décima segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1986
- 13.- **PÉREZ PALMA** Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil, Comentarios doctrinales jurisprudenciales y pragmáticos artículo por artículo al Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal*, actualizada por Víctor Manuel Canales Pichardo, Prólogo del Licenciado Reginald L. Davis, 9ª. Edición, 2001, tomo I, Cárdenas Editor Distribuidor, pág. 150.
- 14.- **PETIT** Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducción de José Fernández González Editorial Época, S.A.

DICCIONARIOS

- 15.- **BURGOA**, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*, Primera. Edición. Editorial Porrúa, México 1984.
- 16.- **CANALES MÉNDEZ** Javier G., *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, 1999, Editores Libros y Técnicos.
- 17.- **MORA ESPASA** Tomas, *Diccionario Jurídico Espasa*, Fundación Calpe.

LEGISLACIÓN

- 18.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

CRITERIOS DEFINIDOS DE LAS SALAS. ¿NECESARIOS?

RODRIGO BENÍTEZ PÉREZ*

SUMARIO: Introducción. 1. Conceptos. 2. Órganos facultados para fijar jurisprudencia. 3. Forma de integración. 4. Importancia de la jurisprudencia o criterios definidos. 5. Jurisprudencia local. 6. Fundamento constitucional y legal. 7. Procedimiento para construir criterios definidos locales. 8. Limitante jurídica. 9. Proyectos de criterios definidos. 10. Ventajas de la jurisprudencia local. Conclusiones. Medidas. Fuentes de Consulta.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la facultad de la cual goza el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para la elaboración de jurisprudencia o criterios definidos locales; definir sus alcances, fines prácticos, sus repercusiones con el diseño federal de impartición de justicia; es decir, establecer un diagnóstico, y culminar con una propuesta tendiente a mejorar nuestro sistema jurídico, en aspectos institucionales como autonomía y federalismo, y en cuestiones jurisdiccionales como el principio de certeza jurídica.

1. CONCEPTOS

El concepto de jurisprudencia tiene diversas acepciones, se ha dicho que es la ciencia del derecho en general; el conjunto de tesis judiciales relevantes (Derecho francés); el conjunto de opiniones emitidas por famosos jurisconsultos (Derecho romano); o las doctrinas e ideas que se exponen (Derecho anglosajón).

De acuerdo al Diccionario, el significado de la palabra jurisprudencia es:

"JURISPRUDENCIA. (LAT. *JURISPRUDENTIA*.) F. CIENCIA DEL DERECHO. // ENSEÑANZA DOCTRINAL QUE DIMANA DE LOS FALLOS O DECISIONES DE AUTORIDADES GUBERNATIVAS O JUDICIALES. // NORMA DE JUICIO QUE SUPLE OMISIONES DE LA LEY, Y QUE SE FUNDA EN LAS PRÁCTICAS SEGUIDAS EN CASOS IGUALES O ANÁLOGOS.// EN LOS PAÍSES QUE TIENEN TRIBUNALES DE CASACIÓN, LA QUE SIENTAN AQUELLOS FALLOS JUDICIALES EMITIDOS POR ESTOS TRIBUNALES, QUE SUPONEN LA MÁS ALTA JERARQUÍA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL, Y CUYA DOCTRINA ES DE OBLIGATORIO ACATAMIENTO PARA TODOS LOS JUECES Y TRIBUNALES SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN. // MÉX. OBLIGATORIEDAD QUE ALCANZA UN ASUNTO JURÍDICO DESPUÉS DE HABER SIDO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS LEGALES."¹⁶

Hay una corriente doctrinaria que sostiene que la jurisprudencia judicial se equipara a la ley, porque aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción, obligatoriedad e imparcialidad.

* Abogado egresado de la Universidad de Guadalajara; servidor público judicial desde el año 2001, desempeñándose como Secretario de Acuerdos, Secretario Ejecutor, Secretario de Estudio y Cuenta, y actualmente como Juez de Primera Instancia; cursó la Especialización Judicial en el Instituto de la Judicatura Federal.

¹⁶ **PALOMAR DE MIGUEL**, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Ed. Porrúa, Tomo II, 2000, p.885.

2. ÓRGANOS FACULTADOS PARA FIJAR JURISPRUDENCIA

Existen diversos órganos judiciales con competencia para fijar jurisprudencia, unos dependientes del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, el Tribunal Electoral y los Tribunales Colegiados de Circuito y otros diversos como el Tribunal Fiscal de la Federación, así como los tribunales superiores de algunas entidades federativas, entre los que está nuestro Estado; cada uno de ellos en su respectiva jurisdicción.

3. FORMA DE INTEGRACIÓN

A) Por reiteración: Las resoluciones emitidas por los organismos antes señalados, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, deben ser aprobadas por un quórum específico que en ocasiones, como en los Tribunales Colegiados de Circuito y en las Salas locales, llega a ser por unanimidad.

Las resoluciones que no alcancen su reiteración ininterrumpida, no constituyen jurisprudencia y en consecuencia, sólo constituyen precedentes, que igual pueden ser invocados en juicio, pero adolecen del requisito de obligatoriedad para los jueces jerárquicamente inferiores.

B) Por unificación: Es la que deriva de la resolución emitida en las denuncias de contradicción de tesis, pues en estos casos, dicho fallo tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Al respecto, se señala que dentro de lo que constituye jurisprudencia obligatoria en nuestro sistema jurídico, el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, es el productor de lo que se define como jurisprudencia unificadora. Se forma con una sola resolución, la cual no requiere requisito mínimo preestablecido de votación; sino que basta que sea emitida por mayoría, siendo su objeto funcional el fijar la jurisprudencia para lograr la unidad de criterio.

4. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DEFINIDOS

Base fundamental para la existencia de un auténtico estado de Derecho, es el desempeño expedito, honesto, eficiente e imparcial de la función judicial, a través de la cual todo Estado cumple con su importantísima misión de impartir justicia.

El Poder Judicial del Estado de Nayarit, con base en esta premisa, debe adoptar las medidas tendientes a lograr que la razón máxima y primera de todo poder, sea el Derecho representado por la supremacía de la Constitución local y las leyes que de ella emanen.

La vinculación que le resulta al Poder Judicial con el marco legislativo es bastante compleja; a todo juzgador le asiste la obligación de aplicar en forma irrestricta la ley, es un garante de la legalidad, en razón de lo cual, el instrumento idóneo para contrarrestar las lagunas, deficiencias o insuficiencias de una norma general, es sin duda alguna la interpretación del texto legislativo, con la finalidad de adaptarlo a las necesidades de la sociedad.

5. JURISPRUDENCIA LOCAL

Al igual que en la mayoría de las entidades federativas, en la legislación local se contempla la creación de Jurisprudencia o criterios definidos, como una facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo que puede ser un instrumento clave para proporcionar seguridad jurídica a los justiciables, ya que permitiría hacia el exterior, que se conocieran de antemano los criterios de interpretación de la ley que se sostienen por las Salas y el Pleno; mientras que hacia el interior, permitiría, hasta cierto grado y sin perder su autonomía, que los diferentes juzgadores uniformáramos nuestras decisiones y el sentido dado a la norma en los casos esencialmente similares, lo que se traduciría definitivamente en certidumbre jurídica.

6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitución Política del Estado de Nayarit

ARTÍCULO 84.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SON INVOLABLES POR LAS OPINIONES QUE EMITAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, Y JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLAS.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit

ARTÍCULO 19.- SON ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO;

"....

XVII. DECRETAR LA APLICACIÓN NORMATIVA DE LOS CRITERIOS DEFINIDOS Y SU INTERRUPTIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO TERCERO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 120.- LOS CRITERIOS DEFINIDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, SERÁ FUENTE DE INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 121.- HABRÁ CRITERIOS DEFINIDOS DEL TRIBUNAL, SIEMPRE QUE LO RESUELTO POR LAS SALAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS CONSECUTIVAS NO INTERRUPTIDAS POR ORDEN CONTRARIO Y SU APLICACIÓN NORMATIVA SE DECRETE POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

IGUALMENTE HABRÁ CRITERIOS DEFINIDOS DEL TRIBUNAL, CUANDO TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO, SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS CONSECUTIVAS NO INTERRUPTIDAS POR ORDEN CONTRARIO Y SE DECRETE SU APLICACIÓN NORMATIVA POR EL PLENO.

ARTÍCULO 122.- EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS, HARÁ DECLARATORIA DE QUE EXISTE CRITERIO DEFINIDO Y ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL PARA QUE SURTA EFECTOS.

ARTÍCULO 123.- LOS CRITERIOS DEFINIDOS DEL TRIBUNAL, EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO SE INTERRUPTIRÁ Y DEJARÁ DE SER OBLIGATORIA, SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE EJECUTORIA EN CONTRARIO ACORDADA POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS. EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS, SE INTERRUPTIRÁ Y DEJARÁ DE SER OBLIGATORIA AL DICTARSE POR UNANIMIDAD DOS SENTENCIAS EN CONTRARIO.

EN TODO CASO EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA, DEBERÁN EXPRESARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYE LA INTERPRETACIÓN, HACIENDO REFERENCIA A LAS QUE SE TUVIERON EN

CONSIDERACIÓN PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS DEFINIDOS DEL TRIBUNAL QUE SE INTERRUMPE. PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEFINIDOS DEL TRIBUNAL SE OBSERVARÁN LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY PARA SU FORMACIÓN.

De los anteriores preceptos se colige la facultad de las Salas y el Pleno, de emitir jurisprudencia en los asuntos de su competencia, así como el procedimiento para su constitución; es de señalar que tales atribuciones, a diferencia del ámbito federal, no tienen el rango constitucional; sino que se plasman en una norma ordinaria, no obstante lo cual, son facultades expresas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que constituyen una herramienta eficaz para una mejor impartición de justicia.

7. PROCEDIMIENTO PARA CONSTRUIR CRITERIOS DEFINIDOS LOCALES

Básicamente tiene las siguientes particularidades y pasos esenciales:

1. Únicamente por reiteración de criterios del Tribunal Superior de Justicia;
2. Cinco criterios en un mismo sentido en las resoluciones que en asuntos de su competencia emitan las Salas o el Pleno, resolviendo por mayoría o por unanimidad.
3. Que el Pleno por mayoría o por unanimidad declare su aplicación normativa.
4. Su publicación en el Boletín Oficial.
5. Se interrumpe por una resolución en contrario en los asuntos del Pleno (por mayoría o unanimidad), y por dos en contrario en los asuntos de las Salas, resueltos por unanimidad.

8. LIMITANTE JURÍDICA

Característica esencial de los tribunales que pueden emitir Jurisprudencia, es precisamente que se trate de órganos terminales en los asuntos de donde emanan los criterios que por su importancia, fueron plasmados en tesis de jurisprudencia; esto es, que lo resuelto no pueda ser modificado o revocado por un Tribunal Superior, de Alzada o Constitucional. La razón es simple, por tener efectos vinculatorios para cualquier órgano jurisdiccional, es menester que el tribunal que resolvió, haya tenido la última palabra, pues sería incongruente que un criterio plasmado en una ejecutoria, hubiere sido cambiado por un juzgador con atribuciones para ello, y no obstante fuere apto para integrar jurisprudencia o criterio definido.

Consideramos que dicho aspecto es la principal limitante para que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, hasta la fecha, no hubieren hecho uso propiamente de su atribución para integrar Jurisprudencia o Criterios Definidos, en términos del capítulo tercero del título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Es evidente, que ante la intervención del Poder Judicial Federal, cuyos juzgadores, cuando conocen en forma terminal de asuntos del orden común vía examen constitucional, y que de conformidad con el texto constitucional están facultados para emitir jurisprudencia de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales locales y federales, tal como lo reglamentan los arábigos, del 192 al 194 de la Ley de Amparo; parecería hasta cierto punto ocioso, elaborar criterios propios, toda vez que su validez en última instancia, está supeditada a la revisión de los tribunales federales.

9. PROYECTOS DE CRITERIOS DEFINIDOS

No obstante la limitante citada, en las Salas locales, tanto en la Penal como en la Civil, en diferentes momentos se han elaborado proyectos de criterios definidos, mismos a los que se les ha dado cierta publicidad. El trabajo más reciente fueron los aprobados en la sesión del día 18 dieciocho de septiembre de 2006 dos mil seis, por la Sala Civil de nuestro H. Tribunal, mismos que a mi punto de vista, son un trabajo muy valioso para ilustrar y normar criterios para nosotros como autoridad, y para dar certeza a los justiciables.

Dicho trabajo consta de 9 proyectos de criterios definidos, redactados con su rubro, texto y datos de identificación de la ejecutoria de donde emanaron, y de los mismos se resalta el criterio de interpretación que consideraron eran trascendente, y que por ello era propio hacer proyecto de tesis, y en efecto, a mi juicio los temas tratados son torales por controvertidos, al interpretarse por la Sala Civil la naturaleza del juicio de desahucio en nuestro código; se estableció que en la jurisdicción voluntaria no es dable dictar sentencias propiamente, sino únicamente providencias; se interpretó lo relativo a los honorarios profesionales de acuerdo al arancel de abogados; asimismo, sobre la admisión de la prueba confesional; en otros criterios se definió que sí es procedente el sobreseimiento de la apelación y de la recusación, respectivamente, aún cuando no se establezca de forma expresa en el código procesal civil; se estableció que es indebido que un juez oficiosamente se declare incompetente en razón de territorio; se puntualizó que un título de propiedad declarado nulo puede ser apto para usucapir; se definió la improcedencia de la vía mercantil ejecutiva cuando una caja solidaria sociedad civil demanda a un acreditado; y finalmente, se ponderó que un perito registrado como auxiliar ante el Consejo de la Judicatura, no requiere acreditar su idoneidad; en fin, dichas tesis versan sobre la interpretación de puntos torales y controvertidos en el día a día de los juzgados de nuestro Estado.

10. VENTAJAS DE LA JURISPRUDENCIA LOCAL

La jurisprudencia local, permite que los Magistrados que pueden emitirla, en este caso los del Tribunal Superior de Justicia del Estado, generalmente están más empapados de la normatividad estatal, la experiencia nos dice que por una cuestión natural, en ocasiones los Tribunales de Amparo aplican criterios que interpretan disposiciones federales o de otras entidades federativas, que más bien sus correlativos locales no son idénticos; esto es lógico, ellos se han desempeñado laboralmente en diferentes entidades federativas, y tienen conocimiento de asuntos del orden federal. Con los criterios definidos locales existiría un menor riesgo de ello, hay una presunción de mayor cercanía con la norma local, por eso, se hace necesario seguir trabajando para consolidar su formación.

Por ello es conveniente, que aún cuando no se agote el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para la aprobación de criterios definidos con fuerza obligatoria, es de trascendental importancia consolidar como un primer paso la elaboración de proyectos de criterios sostenidos por las Salas del Tribunal local, que cumplan con la función de ilustrar, e invocarse como apoyo en los asuntos jurisdiccionales sometidos a los Jueces y Magistrados, con el objetivo inmediato de producir certeza jurídica; y con la teleología de ser un paso más, en el camino para establecer las

condiciones necesarias para lograr la autonomía jurisdiccional de tipo vertical para los Poderes Judiciales locales.

A mediano plazo, es importante hacer uso de las atribuciones para elaborar Jurisprudencia local vinculante y con el rigor técnico establecido en los citados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La ausencia de criterios definidos en un Poder Judicial local, es indicativo de la falta de atención a cuestiones fundamentales para la administración de justicia; las interpretaciones dadas a conocer mediante este mecanismo, contribuyen a enriquecer la vida jurídica de la sociedad a la que sirve el Poder Judicial, y persiguen el objetivo de orientar tanto a los juzgadores como a los justiciables, sobre la forma en que debe interpretarse la ley al caso concreto de acuerdo con el Tribunal; su ausencia genera incertidumbre y confusión entre litigantes, jueces, secretarios, e inclusive en los propios Magistrados, ante la existencia de criterios encontrados producidos por un mismo tribunal.

CONCLUSIONES:

1) Es facultad del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Nayarit, emitir criterios sostenidos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales locales; pero hasta la fecha solamente se han elaborado proyectos que sí ilustran y sirven de apoyo, pero no son obligatorios.

2) La sustancial limitante es que las Salas locales no son órganos terminales en los asuntos sometidos a su consideración, principalmente por el amparo casación.

3) Es conveniente a corto plazo, seguir elaborando proyectos de criterios definidos de las Salas y el Pleno, que aunque no tengan el rigor para considerarlos vinculantes, sí constituyan una herramienta que ilustre para unificar criterios.

4) Es conveniente a mediano plazo, emitir criterios definidos con efectos vinculantes, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 120 al 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.

MEDIDAS:

1) Elevar a rango constitucional la facultad del Tribunal Superior de Justicia para emitir criterios definidos o jurisprudencia local.

2) Reglamentar mediante un Acuerdo General los aspectos humanos, administrativos, técnicos, y sobre todo, los mecanismos y bases para la elaboración de los criterios definidos.

3) Proponer reformas a las leyes federales con la finalidad de que, gradualmente, se limite la procedencia del amparo casación, para ir otorgando el carácter de órgano Terminal a las Salas locales en los asuntos de su conocimiento.

FUENTES DE CONSULTA

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, México, Editorial Porrúa, México, 2000.

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

PROYECTOS DE CRITERIOS. SALA CIVIL. TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUSTICIA. Poder Judicial de Nayarit. Sesión de 18 de septiembre de 2006.

INSUFICIENCIAS EN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

ANA ROSA LÓPEZ MONTES*

SUMARIO: Introducción, 1. La discriminación en las escuelas. 2. un enorme vacío en la declaración de los derechos del niño. 3. algunos datos sobre la violencia contra los niños 4. El amor a los niños, previene la delincuencia. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha hablado de los derechos que poseen los niños, "...sin distinción alguna independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales" (artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Cabe señalar, a pesar de que algunos conocen cuáles son sus derechos, carecen de información acerca cómo hacerlos valer. En una encuesta realizada por el IFE en el Distrito Federal el 6 de julio de 1997, con la participación de 3 millones 709 mil 704 niños, se obtuvo como resultado que los participantes jerarquizaron sus siguientes derechos:

1. TENER UNA ESCUELA PARA APRENDER A SER MEJOR;
2. VIVIR EN UN LUGAR DONDE EL AIRE, EL AGUA Y LA TIERRA, ESTÉN LIMPIOS;
3. QUE NADIE LASTIME MI CUERPO Y MIS SENTIMIENTOS;
4. VIVIR EN UN LUGAR TRANQUILO CON PERSONAS QUE ME QUIERAN Y ME CUIDEN SIEMPRE;
5. ESTAR SANO Y COMER BIEN;
6. RECIBIR EL TRATO JUSTO QUE TODAS LA NIÑAS Y LOS NIÑOS MERECEMOS, RESPETANDO NUESTRAS DIFERENCIAS;
7. JUGAR, DESCANSAR Y REUNIRME CON NIÑOS Y NIÑAS;
8. NO TRABAJAR ANTES DE LA EDAD PERMITIDA, Y;
9. DECIR LO QUE PIENSO Y LO QUE SIENTO PARA QUE LOS DEMÁS ME ESCUCHEN".

Estos y otros derechos les son enseñados en las aulas escolares; pero los instructores no les dicen a dónde acudir, a quién recurrir, o quién los puede representar ante la autoridad cuando son violados esos derechos, con lo cual se está violando, en los hechos, el "noveno" derecho, a decir lo que piensa y lo que siente, y que los demás le escuchen, para que sea atendida su solicitud.

Si bien es cierto que existe un Tratado Internacional relativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, que consta de 54 artículos traducidos al árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, en los que se profundiza en los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subrayando de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño, antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de

* Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad; lo cierto es que ese Tratado, no dice cómo hacer llegar a los niños esta valiosa información, y lo que es peor, tampoco lo hace con los padres de familia ni con las instituciones educativas, lo que da como resultado que aún cuando los menores se encuentran amparados por estos artículos, no pueden hacer valer sus derechos de hablar, ser escuchados y atendidos.

De ahí la necesidad de crear un medio de información que les diga de sus derechos, y además a qué lugar o con qué persona acudir en caso de que éstos les sean violados.

Tal y como es del conocimiento común, la minoría de edad es un estado civil caracterizado por la sumisión y dependencia del menor respecto de las personas que detentan sobre él la patria potestad: sus padres o sus tutores; pues se considera que el menor no tiene la suficiente capacidad de entendimiento. Estas personas ejercen la representación del menor. La capacidad de éste se encuentra por tanto limitada, con el fin de evitar la posible responsabilidad que pueda derivarse de sus actuaciones. De esta manera, para realizar determinados actos, necesitará el consentimiento de sus representantes legales.

En la actualidad, no existe un centro de atención para menores de edad que se encuentre cerca de su comunidad, en la colonia, o en su escuela, a donde acudir ante una persona preparada profesionalmente, a exponer su problema y que ésta le preste la atención debida, así como la oportunidad de garantizarle que su solicitud será valorada, para darle una solución adecuada.

En varias escuelas, por lo regular a partir de la enseñanza secundaria, existe un departamento de psicología a donde puede acudir el estudiante a exponer su problema; no obstante, son tantos los alumnos de cada grupo escolar que integran la comunidad estudiantil de la institución de enseñanza, que resulta prácticamente imposible atender a todos los menores con problemas.

1. LA DISCRIMINACIÓN EN LAS ESCUELAS

Es de apreciarse que en ocasiones se violan los derechos de los menores en las escuelas, por parte de los propios maestros, quienes los discriminan por su posición económica, color, religión o cualquier otra causa, o bien los etiquetan como el "gordito", "el burro", "el flojo" "el aleluya" o cualquier otro nombre que se le ocurra al educador; otros, en cambio, se rehúsan a explicar la clase con paciencia a quienes son de lento aprendizaje o no tienen la capacidad de retención que tienen otros alumnos y los exhiben frente al grupo.

Es ahí en donde el menor debiera estar en posibilidad de hacer valer su derecho de ser atendido, tomando en consideración sus limitaciones de aprendizaje, su estatus social o sus creencias religiosas; empero, es de todos conocido que aún cuando hace valer su derecho de hablar al presentarse ante el director de la escuela a quejarse, éste califica sus quejas como "problemas de adaptación", puesto que no se le ha agredido físicamente y por lo tanto no hay sanción alguna en contra del profesor y lo manda al psicólogo de la escuela, quien, al ser empleado del plantel, no puede estar en contra de la propia institución; lo que da como resultado que el niño no es escuchado y aún cuando aparentemente fue atendido, no fue solucionado su problema.

A ese respecto el artículo 8º del Tratado Internacional relativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el párrafo primero "que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin

injerencias ilícitas”; no obstante en varias ocasiones, se ha visto que los menores no son escuchados en los juzgados cuando los padres en proceso de divorcio, se disputan la custodia de los menores; no siempre con el ánimo de convivir con ellos y darles una vivienda digna, educación y demás, sino como una especie de “negocio” para obtener una buena pensión alimentaria o bien para abstenerse del pago de ésta.

Lo interesante de esto es que en ningún momento le preguntan al menor, ya cuando tiene uso de razón -esto es, de los cinco a los diecisiete años-, con cuál de sus padres quiere vivir y cuál es la razón de su preferencia, si es porque la da más atención; o es quien le deja hacer lo que quiere.

A veces se ha visto que el menor no quiere convivir tanto tiempo con el padre que lo tiene en custodia, alegando que no le da de comer, o que lo deja solo durante mucho tiempo; a pesar de esto, sus argumentos no son escuchados, pues basta saber que es menor de edad y que la mamá no le da malos ejemplos para que sea ella quien ejerza la custodia del menor, aunque en múltiples ocasiones impide que conviva con su padre, si éste no cumple los caprichos maternos.

2. UN ENORME VACÍO EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, estipula:

“LOS ESTADOS VELARÁN POR QUE EL NIÑO NO SEA SEPARADO DE SUS PADRES CONTRA LA VOLUNTAD DE ÉSTOS; EXCEPTO CUANDO A RESERVA DE REVISIÓN JUDICIAL, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DETERMINEN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES, QUE TAL SEPARACIÓN ES NECESARIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño; sin embargo, es el padre que tiene mejores argucias, el que acredita lo que a sus intereses legales conviene, quien logra quedarse con los menores y así convenir sobre el pago de pensión, o el derecho de convivencia de sus hijos con el otro progenitor, con el fin de perjudicar a este último sin ponerse a considerar que a quienes en realidad perjudican, es a los menores.

Se estipula en el siguiente párrafo del mismo artículo que “en cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”; en la realidad es que los interesados son el padre, la madre y en algunas ocasiones los abuelos; pero nunca los menores, sino cuando ya tienen más de quince años y manifiestan abiertamente sus inconformidades; los más pequeños, en cambio, son manejados según el antojo de los padres, y se les induce a creer que el otro progenitor es una persona negativa, que no les quiere, y que sólo trata de aprovecharse de ellos.

Es de considerarse que al menor no se le debe hablar mal acerca del progenitor que no ejerce la custodia sobre él, porque se le daña psicológicamente, llegando a considerar que es el culpable de la separación entre sus padres y adopta una postura introvertida, que le da inseguridad al relacionarse con los demás y los lleva a carecer de un objetivo firme en la vida.

El tercer párrafo señala que "los Estados respetarán el derecho del niño que esté separado, de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular; salvo si ello es contrario al interés superior del niño". En la realidad se ha visto que aún cuando el Estado trate de proteger este derecho, no siempre logra su objetivo, porque los menores nunca son escuchados por una autoridad competente. En un juicio de controversia entre los padres sólo éstos participan, y cuando ven que el juicio no les es favorable, optan por "esconder" al menor o menores de su otro progenitor, e incluso lo sacan de la ciudad. El menor, por supuesto, nunca está preparado para este tipo de situaciones y no sabe a quien dirigirse para ser escuchado. En muchas ocasiones consideran que el hecho de huir de uno de sus padres es normal y así lo aceptan. Carecen de información y al expresar sus dudas, no son escuchados.

El siguiente párrafo expresa que "cuando la separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas".

Esta situación no siempre se cristaliza, porque cuando el menor queda solo, debido a alguna de las circunstancias descritas, desafortunadamente, en ciertas ocasiones es recogido por algún familiar, siempre y cuando esto le aporte algún beneficio económico o en caso contrario, son abandonados para engrosar la fila de niños de la calle; es allí donde el menor es escuchado por otros menores igual de desorientados que él y de igual forma mal orientados en su vida, llegando a caer en los vicios o en la vagancia.

En nuestra legislación se ha tratado de apoyar a los menores, que son víctimas del divorcio de sus padres para que el cónyuge inocente continúe con la custodia de sus hijos tomando en consideración las medidas convenientes para evitar la afectación de los intereses y el bienestar de los menores hijos habidos en el matrimonio.

Pero es necesario hacer hincapié en la necesidad de escuchar a los menores, pues es a ellos a quien no se les respeta el derecho de convivir con ambos padres en los tiempos y espacios que sus actividades escolares se los permiten; es a ellos a quienes no se les pide opinión acerca de que cuál es el pariente con quien desean vivir en ausencia de sus padres; son ellos quienes sufren los errores de los adultos y los que carecen de la información necesaria para saber que su situación puede tener alguna solución que les favorezca; muchas veces es el Estado, de quien temen que los recluya en un centro de asistencia o algo así, en donde saben que estarán limitados de su libertad, y en ocasiones maltratados por el personal del mismo. Es necesario crear conciencia en los menores, que deben confiar en los adultos para solucionar sus problemas; pero también los adultos deben demostrar que son confiables. Los niños deben ser escuchados y atendidos para solucionarles sus problemas; pero para esto deben ser informados.

Somos los adultos en nuestra función de maestros, ministros, sacerdotes o doctores, pero sobre todo de padres, quienes gozamos la confianza de algún menor de edad, los responsables de que éstos sean escuchados. En algunas ocasiones somos nosotros mismos los que prestamos oídos sordos a las voces de

los menores, cuando se quejan del maltrato en el propio seno familiar, o nos tapamos los ojos para no ver el maltrato de que son víctimas los menores de la casa vecina con tal de no tener problemas con sus padres. No siempre la violencia deja marcas de golpes, ya que también existe la violencia muda, emocional, de tipo psicológico, que es mucho más dañina.

Parece que en la actualidad se vive tan aprisa que ya no hay tiempo de educar o corregir a los menores por medio de consejos, estímulos, ejemplos o cualquier otro medio inteligente, sino tan sólo por medio de la violencia, lo cual repercute en problemas psicológicos que afectan no solamente a los menores que sufren el maltrato; sino a las generaciones futuras, ya que la educación más duradera es la que se imparte por medio del ejemplo; por eso es necesario escuchar a los menores antes de imponerles un castigo físico o psicológico por una conducta inadecuada a nuestras pretensiones.

3. ALGUNOS DATOS SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

En relación a este tema, los especialistas Zagalsky y Zlotogora, consideran que la violencia que se ejerce contra los menores, puede dividirse en dos clases: maltrato por omisión y maltrato por acción.

En un trabajo de evaluación sobre las características de los niños sometidos a violencia familiar atendidos en el Hospital Pediátrico Garrahan de Buenos Aires, Argentina, en un período de doce meses, se estudiaron 38 casos; las edades de los pacientes tuvieron un rango entre 0 y 15 años, con mayor prevalencia entre 1 y 4 años. El 52.6% correspondió al sexo femenino, y el 47.4% al masculino. La mayoría de las madres tenía más de 25 años de edad. De la muestra estudiada se constató maltrato por omisión en 26.3%; maltrato por acción; es decir, de tipo físico, en 36.8%; abuso sexual en 34.2% y maltrato psicológico en 2.6%.

De este trabajo se concluye, que no hay un modelo de familia abusadora, y que es importante aumentar los esfuerzos para identificar los casos de violencia infantil, y recordar la ley que tutela la protección contra la violencia familiar.

En apoyo de lo anterior, el primer párrafo del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño establece que "los Estados garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño".

El siguiente párrafo nos dice que: "con tal fin se dará al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

En este apartado es importante señalar que ya se está tomando en consideración, en algunos grupos sociales la opinión de los menores en función de su edad y madurez; desgraciadamente esto se hace por lo regular en matrimonios estables, en donde imperan los principios y los valores, donde no es necesaria la intervención de terceros para que los niños sean informados, escuchados y les sean resueltos sus problemas; a pesar de esto, existe otro tipo de relaciones entre padres e hijos donde impera la voluntad del padre "dominador", quien hace sólo su voluntad y no reconoce más valores que los de él, pues son los que se deben cumplir, sin importar los derechos o las necesidades de los niños. Es ahí en donde se debe dar información al menor acerca de sus derechos y saber a donde y con quien acudir en caso de ser necesario"

Por su parte, el artículo 13 de la misma ley previene lo siguiente: "1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas".

Es muy importante el contenido de este artículo; pero, la mayoría de los menores lo desconoce. Se ha visto que existe algún tipo de películas, programas, libros, en los que se busca informar sobre los derechos de los menores, pero por más interesantes o bonitos que sean, dichos documentos no le dicen al menor ante quién acudir para hacer valer sus garantías.

Es posible resaltar el contenido de un mensaje televisivo en el que un adulto le pedía a un menor de edad que le permitiera hacer algo, (como abrazarlo) o que éste hiciera algo (como ir a un lugar a solas), que era un acuerdo entre "amigos y caballeros" y que no le platicara a nadie, que quedara "entre tú y yo" y un personaje infantil aparecía en escena y decía " ¡OH, OH!, Di no a esta persona icuídate a ti mismo! Ojo, mucho ojo, no dejes que nadie te obligue a hacer algo oculto, que te pueda perjudicar, habla con quien más confianza tengas. ¡Tú vales mucho y mereces respeto!"

Este tipo de mensajes llega a todos los niños porque la televisión es un medio de comunicación al alcance de cualquier menor de edad, y de la forma en que presentan las cápsulas informativas el infante puede captar el mensaje o bien comentarlo "con quien más confianza tenga" para que le explique el contenido del mismo; pero no le dice al menor lo que debe hacer si esa persona de su confianza no le hace caso ni emprende alguna acción para detener al presunto agresor.

4. EL AMOR A LOS NIÑOS, PREVIENE LA DELINCUENCIA

En muchas ocasiones se ha tenido conocimiento de que los menores son víctimas de la pornografía infantil y aún cuando los delincuentes que les inducen para que realicen esta actividad pornográfica, manifiestan que los menores saben lo que hacen; lo cierto es que los menores no saben hasta qué grado les son conculcados sus derechos, pues carecen de información que les proteja ante este tipo de abuso; los niños no tienen la capacidad de discernir el daño que se les causa, ni saben ante quién acudir en caso de ser amenazados por un adulto, el cual, como se ha visto hasta la saciedad, en la mayoría de los casos es un familiar cercano; por eso es necesario subrayar que los menores deben ser informados para que tengan el valor de hablar y les sean solucionados de alguna forma sus problemas.

El neuropsicólogo James W. Prescott sostiene que la más grande amenaza para la paz del mundo, proviene de aquellas naciones que tienen los ambientes más pobres para sus niños y que son las más represivas en cuanto al afecto sexual y a la sexualidad femenina. Y además señala que "las sociedades clasificadas en la escala de afecto físico de los niños, bien sean altos o bajos, fueron examinadas de acuerdo con los grados de violencia. Los resultados indicaron claramente que aquellas sociedades que dieron a sus infantes la mayor cantidad de afecto físico, se caracterizan por sufrir pocos robos, así como por un bajo dolor físico en los infantes, poca actividad religiosa y nada o casi nada de

asesinatos, mutilaciones o torturas hacia los enemigos. Estos datos confirman directamente, que la privación del placer corporal durante la infancia, está significativamente vinculada a una alta tasa de crimen y violencia”. De ahí se desprende que los niños deben gozar del afecto de sus padres y adultos que les rodean, ya sea en su casa o en la escuela, para que estén bien informados y tengan la confianza de expresarles sus opiniones sabiendo que serán atendidos.

Es de señalarse que existen disposiciones jurídicas que han incorporado disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales; no obstante, somos los adultos quienes debemos tener conciencia de respetar y vigilar por que se respeten los derechos de los niños, aplicando las normas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos.

CONCLUSIÓN

Ahora bien, si a los niños les estamos dando el derecho de hablar, también debemos escucharlos e investigar las violaciones u omisiones cometidas en su agravio, y hacerlo en forma minuciosa, con interés y, en su caso, tomar las medidas necesarias en contra de los presuntos responsables de los agravios cometidos en su contra, a fin de que se llegue a la autoridad competente para que les haga justicia y les solucione provisionalmente su problema.

De lo anterior se desprende que existen varios derechos de los Niños tutelados por la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales, pero los menores los desconocen debido a que no reciben la información, o se les otorga de manera inadecuada; por ello se recomienda el uso de tiras cómicas, la radio o la televisión, siendo éste el medio de comunicación más popular para ellos.

A los adultos nos toca la misión de buscar la forma de allegarles esta información. Existen antecedentes de la celebración del Día Internacional de Radio y Televisión en favor de los Niños con la característica de que eran personajes de dibujos animados quienes hablaban de los derechos de los niños, lo cual puede ser tomado y adaptado a nuestra realidad, pues no cabe ninguna duda de que con dibujos animados o personajes infantiles de la televisión se puede dar a conocer a los niños, más acerca de sus derechos; asimismo se puede crear un departamento especial en las escuelas, con personal ajeno a la institución, de preferencia trabajadoras sociales debidamente preparadas, con conocimientos acerca de los derechos de los niños, que puedan proporcionar a los menores la información necesaria para indicarles a quién acudir para solucionar sus problemas y, de ser necesario, que los puedan acompañar.

De realizarse esta propuesta, tendría un alto valor educativo y se daría un paso formidable para que los menores puedan resolver efectivamente sus problemas.

ENSAYOS

LA AUTORIA Y LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL.

ARMANDO ELÍAS MARTÍNEZ *

SUMARIO: Introducción. 1. Diversas formas de autoría. Autoría Directa. Coautoría. Autoría mediata. 2. Participación. Instigación. Complicidad. Conclusiones. Fuentes de información.

INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo, se desglosan las formas de autoría y participación en que incurre el infractor de la norma penal en la comisión de algún ilícito, que son las que predominan en el entorno jurídico, prescindiendo de las que constituyen delitos autónomos y de las que no encuadran en las formas de intervención que se mencionan en el cuerpo del presente.

En el desarrollo del mismo, se presentan las diversas formas en que el sujeto activo interviene en la comisión del delito, a este se le denomina "las formas de autoría y participación"; dentro de la autoría se encuentran las figuras del autor, coautor, autor mediato y la participación contempla al instigador y al cómplice. De lo anterior se hace un análisis pormenorizado de cada una de dichas formas de intervención. De allí que resulta esencial que estas figuras queden comprendidas en la ley sustantiva penal a efecto de ajustar los ordenamientos penales a la realidad jurídica actual.

1. DIVERSAS FORMAS DE AUTORÍA

En virtud de que la represión penal necesita de la existencia de una conducta para comenzar a actuar, y como el sistema de justicia penal se dirige a todas las personas, se deben establecer lineamientos con relación a las personas que pueden intervenir en la realización del hecho punible, con el fin de determinar de mejor forma la verdad del evento y el nivel de culpabilidad para la aplicación de las penas.

El autor es el que realiza por su propia persona, todos los elementos del tipo de la conducta punible. El concepto de autoría, no tiene la amplitud que algunos estudiosos le han asignado al considerar como tal, tanto al autor directo, al mediato, al coautor, instigador y cómplice; no se limita sin embargo, a la autoría individual de propia mano; sino que también alcanza a los casos en los que el autor se sirve de otro como instrumento (*autoría mediata*) y en los que el sujeto activo del delito concurre en la comisión del mismo, con una o más personas, ejecutando cada uno la totalidad o parte de la conducta descrita por el tipo respectivo (*coautoría*).

Autoría Directa

*"La autoría es la forma más amplia del dominio del hecho dado que el autor es señor de su decisión y de la ejecución del acontecimiento que llevará a provocar el resultado de su conducta."*¹

* Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

Hay que partir de la base de que el autor se encuentra en primer orden, se distingue de las demás figuras que concurren a la realización de la conducta delictiva; porque es su actuar lo que produce la violación al tipo penal, a diferencia de los partícipes, los cuales al intervenir en la comisión del delito, lo hacen de manera accesoria.

El autor, es la persona que ejecuta directamente el delito, es quién por sí mismo ejecuta la conducta descrita por la ley, el que realiza la ejecución de la conducta típica, es la persona que ejecuta materialmente el delito, aquél que con su conducta completa por el aspecto físico, y por el aspecto psíquico, comete el acto u omisión delictuoso. Es el agente a que se refiere la ley, cuando establece el modelo del delito.

El autor, es aquél que realiza la conducta delictiva descrita en la ley penal. Del ordenamiento penal federal se desprende la intención del legislador por definirlo, en la fracción II de su artículo 13 que a la letra dice: "*los que lo realicen por sí*", el Código Penal para el Estado de Nayarit, con sus deficiencias técnicas estructurales lo contempla de la siguiente forma: "*los que toman parte en la ejecución del delito*"; es decir, los que lo ejecuten de manera directa y materialmente. Esta figura, siempre será la que realice la conducta típica descrita en la ley penal. Es una figura principal y tradicional, de la que parten las demás modalidades. Autor, es el que ejecuta el delito".

Coautoría

Son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, conminándolo. Según Jakobs, existe coautoría cuando "según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, de manera que no participantes de la ejecución co-determinan la configuración de ésta o el que se lleve o no a cabo.

Los elementos de la coautoría serían según este criterio dos: la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. No hay duda que el coautor es un autor, de modo que le corresponden todas las características del autor. Por eso debe tener el co-dominio del hecho, y las calidades exigidas para el autor.²

La coautoría no se presenta en los delitos imprudenciales porque se realizan sin la intención de cometerlos; pero por negligencia o descuido suceden; por tal motivo en éstos faltaría el acuerdo común, el cual es un elemento importante para que se presente la coautoría. Aunque pudiera darse el caso que algunos de los que concurren a la realización del delito actuaran con imprudencia, ellos serían sólo partícipes; y las distintas aportaciones deben valorarse separadamente en cuanto a su contenido de imprudencia.

Naturalmente que en la coautoría, cada uno de los coautores deben reunir los requisitos típicos exigidos para ser autor. Si estos requisitos no se dan por mucho que haya una división del trabajo y un aporte necesario para la realización, no hay coautoría.

Coautores serán, todos los que tengan el dominio para la realización de los elementos contenidos en el tipo penal.

¹ **DIAZ-ARANDA**, Enrique. *Teoría del Delito*, México 2006 P. 296

² **DONNA**, Edgardo Alberto, *La Autoría y la Participación Criminal*, Rubinzal-Culzini Editores, Argentina 2005 P. 296

Autoría mediata

Existen casos en que el autor no necesita ejecutar el hecho por sus propias manos: se puede servir amén de sus instrumentos mecánicos, del accionar de otra persona, en cuanto sólo ella posea el dominio de la realización del tipo. En este último caso, se habla de autoría mediata. Es autor mediato quien comete el hecho "Por medio de otro," quién para la ejecución de un hecho punible que se cometa con dolo se sirve de otro ser humano como instrumento.

Con esta denominación, se suele indicar al autor que no realiza por él mismo la acción u omisión, ni obtiene por su propia dinámica el resultado; sino que emplea para ello a otra u otras personas como mero instrumento, ya sea porque obran engañadas, o porque ignoran los resultados de lo que hacen, o porque son inimputables.

El jurista Carlos Daza Gómez, expresa respecto al tópico en cuestión: "*La autoría mediata presupone dominio del hecho, como la autoría, y además la posesión de los demás elementos de la autoría; por lo tanto es autor mediato quién se vale de otra persona para la ejecución del acto, denominándose al segundo como mero instrumento*"³

El autor mediato, no realiza la acción típica y no es posible castigarle siempre como inductor o cooperador necesario, aunque se parta del criterio de la accesoriedad mínima, cuando el instrumento realice la acción que no sea típica. No puede decirse entonces, que induzca a otro a ejecutar el hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Llamémosle instrumento a cierta fuerza o potencia desarrollada intencionalmente por el auténtico autor, con el fin de lograr sus resultados.

Autor mediato, es el que emplea como instrumento de su obra a otro sujeto que ejecuta material y mecánicamente el delito, ordenado voluntariamente por aquél en relación con la conducta en lo que importa la manifestación exterior de ella, pero ésta responde a la voluntad del autor mediato.

2. PARTICIPACIÓN

El concepto de participación alcanza a los cómplices e instigadores, porque sus acciones contribuyen a la realización del delito por el autor, con la aclaración de que no son acciones típicas en sí mismas, en el sentido que no se realizan por sí solas la acción descrita en el tipo; sino que se montan sobre la tipicidad del autor. Determinar a otro a matar a un tercero -instigar- no es matar a otro; prestar ayuda a otro para que robe, no es robar; sino cooperar en un robo. De ahí que no sea posible la participación, si no se la conecta a un hecho punible cuyo autor es otro, distinto del partícipe.

Por tanto, la participación es la intervención en una conducta ajena, por eso presupone la existencia de un autor, de una conducta principal a la cual se accede, e incluye a los *cómplices e instigadores*, puesto que su actuar contribuye a la consumación del delito por el autor.

Al hablar de participación, se incluye la instigación y complicidad y son acreedoras a una responsabilidad puesto que constituyen una aportación relevante para la consumación del ilícito del autor.

En este segundo sentido restringido o estricto, participación es la intervención de la conducta del autor, que puede tener la forma de instigación o de

³ DAZA GÓMEZ, Carlos, *Teoría General del Delito*, Cárdenas Editor, México 2001. P. 365

complicidad.

Partícipe es el que concurre en el injusto y es alcanzado por la prohibición típica sin ser autor.

Instigador

El instigador, es la persona que induce a otro a que ejecute la conducta delictiva, comunicándole su idea en este sentido. Instigador es el que dolosamente incita a otro, a la comisión de un delito; es decir dolosamente, el instigador crea en el instigado la idea de cometer el ilícito; aquí el instigador debe tener plena conciencia de la conducta en la cual participa y por lo tanto, esa conciencia es de tipo dolosa, de allí que también se le denomine como *autor intelectual*.

La instigación tiene que ser eficaz, no es suficiente con un mero consejo o que sea una persona ya determinada a ejecutar la conducta, en lo que respecta a los medios, éstos pueden ser de cualquier índole.

La instigación reside en producir en otro que reúna todas las características y requisitos exigidos para ser un autor, la resolución efectiva de realizar una conducta típicamente antijurídica. Consiste la instigación, en hacer surgir en otra persona la resolución de cometer una lesión de un bien jurídico protegido, y para castigar al inductor, no basta con completar la etapa subjetiva de persuadir al destinatario de la instigación; sino que ese querer inducir al otro tiene que haber surtido efecto, de tal manera de que el instigado debe por lo menos haber iniciado la ejecución o consumado el delito.

Cómplice

Cómplice es el que dolosamente y sin tener el dominio del hecho principal, presta al autor o autores ayuda para la comisión del delito.

El partícipe por excelencia, es aquél que coopera, ayuda o facilita el éxito del autor principal, evidentemente estamos ante una figura secundaria y accesorio. Se trata en primer lugar, de que esta cooperación sea una contribución o auxilio a la conducta delictiva, dicha ayuda puede ser anterior, simultánea o posterior, siempre y cuando se realice en cumplimiento de una promesa anterior o un acuerdo previo.

Se considera cómplice, a aquél que no siendo autor o inductor, contribuye a la comisión de la conducta realizada por el autor, con una aprobación eficaz pero de mero auxilio, anterior, simultáneo o posterior, si media acuerdo previo, o promesa anterior, ayuda o favorecimiento, que de modo tal, haría que esta aportación medianamente casual con respecto a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en la parte especial, a través del autor fuera eficaz, justificando así, los presupuestos fundamentales para su punibilidad.

Puede decirse que el cómplice, es el interviniente activo en el delito, el que presta al autor un auxilio, cooperación o ayuda, no importa la concreción de un elemento o condición de la acción típica, su acción queda fuera del tipo, éste se extiende para abarcar con su punibilidad por su carácter de contribución a la acción típica del autor.

Se infiere que el cómplice debe tener conocimiento de la conducta que despliega, aunque no es necesario que el autor conozca que está recibiendo ayuda por parte del cómplice; pues es perfectamente posible que el autor sea auxiliado por un cómplice y sin embargo ignorarlo. Lo que no es admisible, es que el cómplice no sepa que está cooperando, pues si lo ignora, no se da la participación.

CONCLUSIONES

Resumiendo lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones:

- El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.
- Considero que los presupuestos del delito son el deber jurídico penal, el bien jurídicamente tutelado, el sujeto activo, el sujeto pasivo, y el objeto material, mientras que sus elementos comprenden a la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. De los presupuestos del delito, el sujeto activo, es la persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar total o parcialmente, los elementos incluidos en el particular tipo penal.
- La comisión del evento delictivo, puede realizarse por uno o varios sujetos, de ahí aparecen las formas de autoría y participación en la intervención del sujeto activo del delito.
- Las formas de autoría son: el autor, el coautor y el autor mediato, y las formas de participación se comprenden por: el instigador y el cómplice.
- El autor es el que realiza por sí mismo todos los elementos del tipo, es el que ejecuta la conducta descrita en la ley penal.
- En la coautoría, todos deben reunir los requisitos exigidos para ser autores. Por tal virtud, serán coautores serán los que tengan dominio para la realización de los elementos contenidos en el tipo penal y conjuntamente cometan la conducta delictiva.
- Es autor mediato quién comete el hecho "por medio de otro", quién para la ejecución de un hecho punible que se cometa con dolo, se sirve de otro ser humano como instrumento. No es admisible la autoría mediata en los delitos de omisión, pues la no-evitación del resultado importa la plena responsabilidad por la omisión como autor directo.
- La instigación consiste en hacer surgir en otra persona la resolución de cometer una lesión al bien jurídico protegido y para castigar al inductor; no basta con complementar la etapa subjetiva de persuadir al destinatario de la instigación; sino que ese querer incitar al otro tiene que haber surtido efecto, a punto tal, que el instigado debe por lo menos haber iniciado la ejecución o consumado el delito; además, es necesario que el instigado reúna los requisitos indispensables para ser autor. El instigador no tiene el dominio de la conducta delictiva y para obtener el resultado se vale de alguien que puede cometer o no dicha conducta, únicamente lo motiva y lo induce a que cometa el delito.
- Cómplice, en sentido amplio, es quién coopera dolosamente en la realización de un hecho doloso cometido por otro. Complicidad es el auxilio a otro, en su hecho antijurídico y dolosamente realizado. También se afirma que cómplice, es el que dolosamente coopera en la realización de un delito doloso. Los cómplices también se consideran partícipes, dado que auxilian al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión del delito.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS:

- 1.- **DIAZ ARANDA**, Enrique, *Teoría del Delito*, (Doctrina, Jurisprudencia y casos prácticos) México, 2006.
- 2.- **DONNA**, Eduardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal-Culzini Editores, Argentina 2005.
- 3.- **DAZA GOMEZ**, Carlos, *Teoría General del Delito*, Cárdenas Editor México 2001.
- 4.- **ZAMORA JIMÉNEZ**, Arturo, *Cuerpo del delito y Tipo Penal*, Ángel Editor, Primera Edición, Quinta Reimpresión. México 2000.
- 5.- **ZAFFARONI**, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor, Cuarta Edición, Cuarta Reimpresión, México 1998.
- 6.- **ZAFFARONI**, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo IV, Cárdenas Editor, Primera Edición, México 1998.

LEGISLATIVAS:

- 1.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, (1917) 137 edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 2.- **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, Ediciones Don Pepe, Decreto 7009, Tepic, Nayarit; México, 2004

LA CASA DE LA CULTURA JURIDICA: UN ESPACIO DE ENCUENTRO ACADEMICO Y CULTURAL.

PEDRO LUNA JIMÉNEZ*

SUMARIO: 1. Los servicios que ofrece. 2. Un nombre para la casa

Para muchos tepiqueños que comparten el quehacer de la impartición de justicia, o que de una u otra forma su vida transcurre relacionada con el Derecho y las leyes, la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha transformado en un particular referente a donde hay que asistir para participar en un novedoso Diplomado; o bien, para escuchar una magistral conferencia. Esta institución, identificada como el *Espacio Académico de la Corte*, llegó a Tepic en el lluvioso verano de 1999 como resultado del esfuerzo que en el ámbito nacional impulsaba el máximo órgano del Poder Judicial por elevar la calidad de los servicios de quienes tienen la delicada función de impartir la justicia.

Para Tepic este acontecimiento representó también un doble significado, pues de una forma casi paralela, la ciudad se convertía en receptora de instancias que tienen que ver con la impartición federal de la justicia como son el Juzgado Segundo de Distrito y los Tribunales Colegiado y Unitario que subsisten. Por lo anterior se presentaba apremiante el contar con un archivo ordenado y a la mano que permitiera con más facilidad dar seguimiento a los diferentes procesos, función que desde sus inicios la Casa de la Cultura Jurídica ha desempeñado.

1. LOS SERVICIOS QUE OFRECE

Quienes se han familiarizado con la bella y confortable casona que alberga a esta dependencia, saben de los cotidianos servicios que ahí se ofrecen. En primer lugar está el Archivo, que para su funcionamiento se encuentra separado en dos grandes secciones, una, que corresponde al archivo histórico, y otra, que se conoce como de concentración. La primera contiene información documental de 1890 a 1956; mientras que la segunda sobre el tiempo más reciente. La de uso más intenso es la conocida como de concentración, mientras que los viejos papeles aún están en demanda de conocedores del pasado para que los exploren y den a conocer otras facetas de la pasada vida de los nayaritas.

La Biblioteca, con sus más de 12 mil títulos y la confortabilidad de su mobiliario, se ha convertido en un abrevadero no únicamente para abogados que laboran en diversas oficinas del gobierno federal y estatal, sino para jóvenes estudiantes que en las instituciones de educación superior donde cursan su carrera no cuentan con acervos competentes. La Hemeroteca, exhibe colecciones del Diario Oficial y el Periódico Oficial tan necesarios para revisar la publicación de diversos decretos. Además contiene el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha y otras diferentes revistas con temas relacionados con el Derecho. Otro servicio tiene que ver con la Biblioteca Digital que ofrece compilaciones de leyes, la red jurídica, por la que se accede a las resoluciones de la Corte y los discos *Compila*, etc. Muchos de estos materiales junto con las más

* Facultad de Economía UAN.

recientes publicaciones de la Corte, se encuentran para su venta en la librería de la casa.

También la Casa se ha convertido en sus primeros ocho años de vida en un espacio de interacción académica y cultural. A ella hay que asistir para escuchar una diversidad de videoconferencias que se transmiten desde la oficina central, o bien, a participar en los cautivantes y polémicos Diplomados o Seminarios como el de Derecho Indígena, Historia Regional, Derecho Agrario o Derecho Procesal Constitucional, entre otros. También se presentan libros y se hacen exposiciones de arte; situación que se encarga de crear un particular ambiente académico donde se comenta sobre la Ética Judicial, la Argumentación Jurídica, el Derecho Municipal, el Derecho Positivo y el Consuetudinario, la problemática de la población indígena reubicada por la construcción de la Presa Hidroeléctrica de Aguamilpa, las fiestas tradicionales de los pueblos indígenas y la diversidad gastronómica nayarita.

Aquí hay que aclarar que todo aquello relacionado con el Derecho Agrario e Indígena es de gran trascendencia para esta sociedad regional, ya que aproximadamente la mitad de su territorio estatal esta habitado por ancestrales pueblos indígenas, y por otra parte, aproximadamente un 80 % de su estructura agraria descansa bajo la forma de tenencia ejidal de la tierra.

2. UN NOMBRE PARA LA CASA

Probablemente para agregar un rasgo más de identidad regional a estas dinámicas instituciones, la Suprema Corte ha decidido asignarles nombres de destacados personajes originarios de las entidades. Que la Casa de la Cultura Jurídica de Tepic reciba el de Enrique Martínez Ulloa¹ no es gratuito. Su amplia carrera dentro del Poder Judicial de la Federación, es particularmente reconocida. Después de poco más de tres décadas de prestar ahí sus servicios en diferentes órganos, el 28 de julio de 1964 rindió protesta constitucional ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Ministro Numerario designado por el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos. También la administración de la Universidad de Guadalajara lo recuerda como uno de sus flamantes Secretarios. De esta forma, este espacio que ya se ha convertido en un importante referente para la academia local y regional, ahora lleva el nombre de Casa de la Cultura Jurídica "*Ministro Enrique Martínez Ulloa*" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estado de Nayarit.

¡En hora buena!

¹ Originario de Ixtlán del Río Nayarit, destacado abogado; fue nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de julio de 1964 en substitución del C. licenciado Alberto R. Vela.

EDUCAR EN EL RESPETO A LOS DISCAPACITADOS

SILVIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ*

SUMARIO: 1. Integración afectiva 2. Una auténtica integración 3. Una visión excluyente que no tiene razón de ser. 4. Necesaria, Una visión integral.

Nuestro mundo se encuentra en constante transformación, tanto en las cuestiones económicas y sociales, como en la defensa desde el punto de vista político y jurídico de los derechos humanos, del ingreso de la población a la educación básica, y la democracia como forma de gobierno, entre otros grandes temas.

En contraste con estos progresos, se globaliza también la concentración de la riqueza, tanto en el interior de cada país como en el plano internacional, donde un reducido número de grupos gobernantes y de empresarios aumentan desmesuradamente sus capitales, mientras la mayoría de la población se depaupera cada día más.

Como una consecuencia de lo anterior, crece la informalidad económica, la marginación social, el desempleo, la inseguridad pública, la circulación migratoria.

Uno de los desafíos más importantes que enfrenta la sociedad mundial actual, y en especial América Latina, es demostrar que los seres humanos somos capaces de reconocer, respetar y superar con equidad, nuestras diferencias, y de construir una cultura de paz basada en el respeto absoluto a la dignidad y la diversidad de las personas, evitando las desigualdades económicas y la exclusión de grupos vulnerables en general.

La Organización Mundial de la Salud, define la discapacidad como "LA RESTRICCIÓN O AUSENCIA (DEBIDO A UNA DEFICIENCIA) DE LA CAPACIDAD DE REALIZAR UNA ACTIVIDAD NORMAL, AFECTANDO GLOBALMENTE AL INDIVIDUO", distinguiéndola, por tanto, de la deficiencia y la minusvalía. Estos términos son definidos por la misma institución, respectivamente, como "PÉRDIDA, ANORMALIDAD DE UNA ESTRUCTURA O FUNCIÓN PSICOLÓGICA, FISIOLÓGICA O ANATÓMICA" Y COMO "SITUACIÓN EN DESVENTAJA DE UN INDIVIDUO, A CONSECUENCIA DE UNA DEFICIENCIA O DISCAPACIDAD QUE LE LIMITA O IMPIDE EL DESEMPEÑO DE UN ROL NORMAL".

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra discapacidad como: CUALIDAD DE DISCAPACITADO; y el término minusvalía (del latín *minus*, menos, y *valía*, valor) como: 1. DETRIMENTO O DISMINUCIÓN DEL VALOR DE ALGO. 2. DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL POR LESIÓN CONGÉNITA O ADQUIRIDA.

La población que vive actualmente en el mundo con algún tipo de discapacidad se estima en unos 600 millones (10% del género humano.) Más de la mitad de esa gente vive en América Latina, donde se calcula que hay 420 millones de personas que pueden ser calificadas con algún tipo de discapacidad. En el caso de México, 10% de la población tiene discapacidad, es decir, unos 10 millones de quienes vivimos en este país.

De acuerdo con estas cifras, alrededor de las tres cuartas partes de esta población están total o parcialmente desprotegidas, excluidas o marginadas, de las cuales, según el Censo General de Población y Vivienda del año 2000, existen

* Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia especializado en Justicia para Adolescentes del estado de Nayarit.

en México un total de un millón 795 mil 300 personas con discapacidad, de las que, a su vez, en Nayarit, habitan 21 mil 600.

Para comprender esta situación, hay que partir del hecho de que la prolongación de la vida, derivada del descenso de la mortalidad, ha propiciado un gradual envejecimiento de la población en México, reflejado en una proporción cada vez menor de niños y jóvenes, frente a un aumento en la fracción de adultos y ancianos.

En el caso particular de la población que nos ocupa, las personas tienen derecho a recibir un trato, atención y educación adecuados, sin discriminación, y fomentando en ellos la idea de superación constante y el deseo de integración, así como a tener una vida lo más normal posible, sin etiquetas especiales, y a incursionar en actividades académicas cuando el grado de deficiencia y el ambiente físico y social así lo permitan.

Por ello, es importante averiguar la cantidad de quejas que presentan estas personas (personalmente o por conducto de un tercero) por la violación de sus derechos humanos, los cuales como se sabe, son producto de la modernidad; además de precisar su frecuencia, tendencia, instituciones con mayor número de quejas, resoluciones y niveles de cumplimiento, con el fin de contribuir a la denuncia pública de quienes transgreden los derechos de estas personas.

1. INTEGRACIÓN AFECTIVA

En una sociedad democrática, toda persona con discapacidad o sin ella, tiene los derechos -y la posibilidad real de hacerlos cumplir- de recibir educación, capacitación, apoyo psicológico y atención médica de calidad, siempre que lo requiera a bajo costo, o sin costo alguno. Tiene además, el derecho de encontrar un trabajo digno y de ejercer una profesión bien remunerada en un ambiente de sana equidad.

Desafortunadamente la situación real, es distinta al discurso. La distancia entre el discurso jurídico y la efectividad de las prescripciones normativas, sólo puede ser superada cuando se haya creado en el los ciudadanos y servidores públicos, una conciencia colectiva capaz de fundar una ética ciudadana y de vocación de servicio; de fomentar la educación cooperativa en detrimento de la educación competitiva; de frenar el acelerado desarrollo del individualismo en las sociedades contemporáneas y de consolidar una cultura de respeto a la diferencia y de reconocimiento a la igualdad.

Cultura donde se reconozca al otro no por lo que puede dar; sino por lo que es: una persona con los mismos derechos y valor que los demás. Los docentes, lo mismo que los legisladores, pedagogos, psicólogos, terapeutas, trabajadores sociales, padres de familia y las propias personas con discapacidad, deben capacitarse de manera interdisciplinaria, superarse como individuos y formar un frente común, capaz de ejercer presión en las personas, empresas e instituciones que aún no comprenden que la condición de igualdad y de respeto al ser humano es una premisa fundamental para garantizar el desarrollo personal y la sana convivencia social.

La educación, al ser parte fundamental en ésta y otras líneas generales de acción, también deberá garantizarse mediante aumentos en el presupuesto gubernamental, la participación ciudadana en las políticas educativas, la continua capacitación ciudadana en las políticas educativas y la permanente preparación de los docentes, especialmente en áreas como la atención a los alumnos con discapacidad, con el fin de que éstos no sean excluidos, sino integrados a la escuela regular.

Al respecto, parece claro que no puede haber un orden justo ni como consecuencia, una paz pública duradera, mientras el valor por excelencia de los sistemas económicos sea la eficiencia y no la búsqueda de la equidad y la utilidad sociales.

Mientras la felicidad o la obtención de bienestar de una minoría se consigan a costa de la opresión, el sufrimiento o la exclusión del resto de la población, habrá un Estado injusto y antidemocrático; lo cual es generador, debido al amplio descontento popular, de subculturas opuestas al sistema hegemónico, como lo son las denominadas subculturas de violencia.

Toda empresa, institución educativa, centro deportivo o lugar de entretenimiento, debe tener la obligación jurídica de facilitar el acceso de cualquier persona, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

De nada sirve declarar que se cumple un ordenamiento, cuando no existen las condiciones, tanto físicas como sociales, para que las personas con alguna insuficiencia puedan ingresar, permanecer y superarse, sea en un empleo ordinario o en uno protegido.

Con esto se demuestra que la integración educativa es un elemento fundamental, pero no el único, en la consolidación del reconocimiento y respeto a la igualdad y diversidad. Ésta debe partir de la integración espacial, compartiendo los mismos centros escolares aunque se sufra alguna discapacidad, pero tiene que finalizar en la integración afectiva y funcional, dentro y fuera del ámbito escolar.

2. UNA AUTÉNTICA INTEGRACIÓN

La integración educativa tiene que valorarse entonces no sólo en la medida en que se posibilita el desarrollo personal del niño, sino también en cuanto favorece su incorporación a la vida pública durante la juventud y la edad adulta. Este último nivel de integración, llamada social o comunitaria, supone cambios importantes en la estructura social (conjunto de relaciones reproducidas entre actores o colectividades, organizadas como prácticas sociales regulares) y en las actitudes de los ciudadanos, puesto que puede producirse un proceso satisfactorio de integración escolar seguido de una deficiente incorporación social.

Una auténtica integración implica la adaptación de todas las partes y actores involucrados (individuos, familia, sociedad e instituciones) y el respeto incondicional a los derechos humanos; puesto que es aquélla en donde las características de cada uno, son valoradas en su justa dimensión, donde no se mide a todos con la misma regla, pues la velocidad de aprendizaje (rapidez perceptual, lapsos de atención, complejidad del razonamiento), las habilidades, las destrezas motoras (control, rapidez, fuerza, sincronización, equilibrio, coordinación) y la capacidad de adaptación, siempre existen en grados. Y donde tampoco se es sobreprotector de gente que reclama ayuda; pero no compasión, que reclama equidad y no igualdad a ciegas.

Los jóvenes, en este sentido, tienen la gran posibilidad, la fuerza física y la frescura intelectual de aportar elementos novedosos para el análisis de la situación actual de los derechos jurídicos y humanos de los grupos vulnerables. Hoy como ayer, tenemos como sociedad, la responsabilidad de ser críticos; pero también propositivos, al hacer un balance de lo mucho que se ha avanzado y de lo mucho que aún falta por avanzar.

Frente a una condición de esta naturaleza, es ineludible detenernos a pensar lo que hacemos, omitimos o simplemente ignoramos de cara a toda esa gente. De modo que, al volverse inteligible el ejercicio del poder entre los individuos sin la necesidad de acudir a argumentos extraterrenos, la práctica del mismo transformó al hombre; sabiéndose capaz de ejercer el poder desde su humanidad tuvo necesidad de darle un sentido. Sólo a partir de esta base era posible comenzar a hablar de derechos: nuestros derechos son aquella parte de nuestro poder que los demás nos han reconocido y quieren que conservemos. Así es como se forman los derechos: son grados de poder reconocido garantizados. En consecuencia, dado que ahora ya todo hombre contaba con diferentes grados de poder reconocidos por los demás, se estableció también una relación de deberes. Los deberes de cada persona son los derechos que los demás tienen frente a ella.

3. UNA VISIÓN EXCLUYENTE QUE NO TIENE RAZÓN DE SER

Lo que nos interesa resaltar es que esta nueva condición para el individuo implica una subjetividad específica; desde el siglo XVIII en Europa se gestó y expandió por todo el mundo la idea de un solo sujeto admisible, que se definía por ser libre, razonable, moral, productivo, necesitado de conocimiento, entre otras cosas. Este tipo de subjetividad cancelaba la posibilidad de reconocer algún otro tipo de formas de ser correspondientes con identidades múltiples; además, para autoafirmarse, necesita objetivar, establecer una relación de objeto con aquello que se le oponía con el fin de someterlo; civilizarlo, modernizarlo, humanizarlo.

Resulta evidente, pues, que en aras de la razón y el humanismo, se excluyó históricamente a lo diferente. Con ello, el tratamiento de lo que era normal y anormal tomó un cariz especial.

Un segundo modelo cuyas técnicas se van poniendo en práctica fundamentalmente a partir del siglo XIX, es el de la inclusión de los apestados, mediante el cual se aplica el examen permanente de un campo de regularidad, dentro del cual se va a calibrar científicamente, sin descanso, a cada individuo para saber si se ajusta a la regla. Así, se pasa de una serie de prácticas sociales que expulsaban, prohibían, excluían, marginaban y hasta reprimían, a otra donde la razón es positiva y tiene un método para observar, medir, controlar y habilitar a quienes son diferentes. Instituciones enormes se levantan por todos lados para tratar a esos *anormales* y humanizarlos. En síntesis, esta tecnología del nuevo modelo para afirmar el ser de los hombres, entraña un dispositivo tipo que busca por sobre todas las cosas, la normalización mediante la habilitación.

Ya lo hemos dicho, en la forma que nos comportamos frente a los demás, queda manifiesto lo que ellos representan para nosotros, pero también queda una marca en nuestra forma de ser; consecuentemente, en la medida que no había cabida en el sujeto de la modernidad para pensar a seres que podían ser diferentes a él y contar igualmente con el derecho a un trato respetuoso, tolerante e incluyente, sus capacidades humanitarias permanecían mutiladas; este tipo de hombre se mantenía sin la posibilidad de ampliar el campo de experiencias espirituales mas allá de las fronteras que un discurso de la razón le imponía.

El ser de la era moderna es unidimensional dada la incapacidad que muestra para incorporar a su subjetividad las posibilidades venidas de la otredad. Necesariamente, esto lo hace un ser incompleto, pues ese calificativo no fuese aplicarse arbitrariamente a quien carece de una parte de su cuerpo, o quien ha visto atrofiarse una de sus capacidades; cabe, sobre todo, para describir a quien

anula sus potencialidades al ignorar las de los otros, que es el único camino para hacerlo completo.

La discapacidad es la resultante de diferentes factores donde interactúan lo social, lo clínico y lo cultural. Esto obligaría a que el tema fuera analizado no sólo desde la perspectiva del sector de la salud, sino también en las esferas educativa, judicial y de lo social en términos generales; pero, como ya lo hemos visto, la discapacidad y sus efectos han abordado con mayor énfasis desde la perspectiva médica, específicamente desde la óptica de la rehabilitación, expresándose en programas o políticas de tratamiento especial y en el desarrollo de estructuras sanitarias con servicio de alta complejidad dedicadas a tal fin.

La incorporación de la que hablamos, no es en términos de la normalización que hemos marcado como un mecanismo puesto en práctica desde la subjetividad de la era moderna; nos referimos, más bien, al reconocimiento de la diferencia como alternativa para conseguir al ser humano universal.

4. NECESARIA, UNA VISIÓN INTEGRAL

La discapacidad es resultante de diferentes factores donde interactúan lo social, lo clínico y lo cultural. Esto obligaría a que el tema fuera analizado no sólo desde la perspectivas del sector de la salud; sino también en las esferas educativa, judicial y social, en términos generales. No obstante, como ya lo hemos visto, la discapacidad y sus efectos se han abordado con mayor énfasis desde la perspectiva médica, específicamente desde la óptica de la rehabilitación, expresándose en programas o políticas de tratamiento especial y en el desarrollo de estructuras sanitarias con servicios de alta complejidad dedicados a tal fin.

Proliferan en el sistema social de nuestros días, miradas que consideran al discapacitado como un enfermo; como aquella persona que es motivo de identificación de sufrimiento y tristeza permanentes y que requiere de compasión, ya que es incapaz de actuar normalmente. Pero comparecer, equivale a despreciar. Así, podemos darnos cuenta de que ya en el uso de la definición utilizada por muchos para referirse a esas personas especiales, se etiqueta al discapacitado como algo ajeno al común normal de las personas, por tanto, el concepto de integración deviene en la estigmatización y la discriminación.

Así que ellos forman parte de lo que somos, y nosotros determinamos también lo que ellos son. El ignorarlos o hacer como que no nos damos cuenta de su situación, es convertir a alguien con discapacidad en un minusválido; es decir una discapacidad agravada por la ausencia de participación en la sociedad.

Pero este tipo de relación se torna problemática por un factor básico: la negación. Cuando se evita oír asuntos relacionados con el hecho evidente de que las personas que difieren de nosotros por un aspecto físico, están en nuestra familia, nuestra comunidad o nuestra casa, parecemos decir 'no quiero verlo', y menos aún, pensar en ello. Porque implica mayor comodidad o seguridad volverlos como un apéndice de nuestro propio sistema.

En términos generales, el trabajo de integración que dice hacer la sociedad con los discapacitados, conduce a una contradicción; pues se suele entender que son ellos quienes deberán acceder, gracias a una serie de beneficios, a posesionarse en una sociedad de personas normales; pero, por lo demás, no hay tal posibilidad, pues no existen ellos y nosotros, sino sólo el hombre: todos. Una visión integral del hombre, donde sea posible construir una subjetividad que reconozca las desigualdades en un mismo estatus moral, es lo que aquí hemos llamado el ser humano universal. Y lo mismo aplica para la visión contraria, el asunto es de ida y vuelta. Aplica, además, para los discapacitados, pero también

para todas aquellas otredades que hasta ahora enfrentan resistencias para quedar incorporadas a la racionalidad del ser y nos mantienen incompletos.

Lo que hace falta entonces, es una integración recíproca y no solamente limitada a aspectos materiales. Lo más importante es la integración que debe hacerse al nivel de conciencia, en el ámbito de actitud, de aceptación, de respeto y de tolerancia hacia los otros, eso que se niega cada vez que incurrimos en un acto de discriminación por reducir la noción de prójimo, al conocimiento que tenemos de nosotros mismos y que siempre será limitado.

REFLEXIONES SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

JACQUELINE RUIZ RUVALCABA*

SUMARIO: Introducción. 1. Antecedentes históricos 2. La relación Iglesia-Estado en nuestro país 3. Libertad religiosa. 4. Seguridades para el ejercicio de la libertad religiosa. 5. Los límites de la libertad religiosa. Bibliografía. Legislación

INTRODUCCIÓN

Las garantías de libertad, son aquellas que posee el individuo por el solo hecho de ser persona, y cuyo ejercicio está regulado por los artículos 2º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 15, 16 -párrafos noveno y siguientes- y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren, respectivamente, a las libertades: a) de autodeterminación de los pueblos indígenas, b) de trabajo y la nulidad de pactos contra la dignidad humana, c) de pensamiento, d) de imprenta, e) de reunión con fines políticos, f) de poseer armas en el domicilio y de portarlas en los términos que fije la ley, g) de tránsito; h) la prohibición de extraditar reos políticos; i) la libertad de intimidad, y g) libertad de conciencia y de culto.

El propósito de este trabajo, es analizar el artículo 24 constitucional, que consagra lo relativo a la libertad religiosa, la cual, según algunos juristas, garantiza la libertad de las personas de adoptar cualquier fe religiosa -o bien, de no adoptar ninguna-, y de exteriorizarla mediante actos culturales.

El ejercicio de esta prerrogativa, debe ceñirse a ciertos límites que son impuestos por la propia Constitución y desarrollados por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que reglamenta los artículos 24 y 130 Constitucionales.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el ámbito americano, el 22 de noviembre de 1969 se firmó en la capital de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, y que nuestro país ratificó el 30 de marzo de 1981.

Arcot Krisnaswami fue encomendado para preparar un proyecto de "Principios sobre la libertad y la no-discriminación en materia religiosa y de prácticas religiosas" en 1960, el cual fue adoptado por la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, y posteriormente presentado por el Consejo Económico y Social de la ONU a la Asamblea General, la que lo aprobó el 25 de noviembre de 1981, bajo el nombre de Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; que viene a constituir el documento más importante en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa a escala mundial.

En cuanto al contenido propiamente dicho de la Declaración, se recoge evidentemente el concepto de libertad religiosa; asimismo, prohíbe de manera terminante, la discriminación por motivos de religión o de convicciones, y dispone que los Estados establezcan los medios legales para prevenirla y sancionarla.

* Notificadora del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

Lo que más interesa, es la forma como el artículo sexto de esta Declaración desarrolla el contenido de ese derecho fundamental a lo largo de nueve puntos o libertades siguientes:

- 1) PRACTICAR EL CULTO O CELEBRAR REUNIONES EN RELACIÓN CON LA RELIGIÓN O CONVICCIONES, Y FUNDAR Y MANTENER LUGARES PARA ESOS FINES.
- 2) FUNDAR Y MANTENER INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O HUMANITARIAS.
- 3) CONFECCIONAR, ADQUIRIR Y UTILIZAR LOS ARTÍCULOS Y MATERIALES NECESARIOS Y SU CANTIDAD SUFICIENTE PARA LOS RITOS Y COSTUMBRES DE UNA RELIGIÓN O CONVICCIÓN.
- 4) ESCRIBIR, PUBLICAR Y DIFUNDIR MENSAJES PERTINENTES EN ESAS ESFERAS.
- 5) ENSEÑAR LA RELIGIÓN O CONVICCIONES EN LUGARES APTOS PARA ESOS FINES (AUNQUE NO HACE NINGUNA REFERENCIA AL DERECHO DE PADRES Y TUTORES A QUE SUS HIJOS Y PUPILLOS SEAN EDUCADOS DENTRO DE LA RELIGIÓN DE SU ELECCIÓN).
- 6) SOLICITAR Y RECIBIR CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS DE PARTICULARES E INSTITUCIONES.
- 7) CAPACITAR, NOMBRAR, ELEGIR O DESIGNAR LOS DIRIGENTES DE CUALQUIER CULTO O CONVICCIÓN.
- 8) OBSERVAR DÍAS DE DESCANSO, Y CELEBRAR FESTIVIDADES Y CEREMONIAS DE SU RELIGIÓN O CONVICCIONES.
- 9) ESTABLECER Y MANTENER COMUNICACIÓN CON OTRAS PERSONAS, EN LOS ÁMBITOS NACIONAL E INTERNACIONAL ACERCA DE CUESTIONES DE RELIGIÓN O CONVICCIONES.

2. LA RELACIÓN IGLESIA-ESTADO EN NUESTRO PAÍS

En el caso específico de México, hay que comenzar por los tiempos coloniales. En ese entonces el Estado que gobernaba a la Nueva España era de tipo misional, pues los reyes castellanos tenían una profunda vocación evangelizadora. Para el mejor logro de la cristianización y el dominio de las tierras americanas que se habían descubierto a partir de 1492, el Papa Alejandro VI, expidió las bulas *Inter Caetera* y *Eximiae Devotionis*, que otorgaron a españoles y portugueses, respectivamente, la soberanía sobre los territorios que hubieran descubierto. Posteriormente, el 28 de julio de 1508, el Papa Julio II expidió la bula *Universalis Ecclesiae*, por la que concedió a los reyes de Castilla el Patronato Universal sobre la Iglesia de las Indias.

Con todo, la relación entre el Estado español y la Iglesia Católica en América no fue estable durante todo el periodo colonial. Muchos estudiosos comentaron desfavorablemente esa relación, por lo que sus libros fueron incluidos en el *Índex*, el cual es el catálogo de las obras prohibidas por la Iglesia, pues llegaban a estimar que el rey español dominaba a la Iglesia de Indias.

Consumada la independencia nacional, la ideología liberal se introdujo en México con la intención de secularizar la sociedad e instaurar la libertad de culto.

En este sentido durante el periodo del 15 de diciembre de 1833 al 24 de abril de 1834, los esfuerzos de Valentín Gómez Farías -llamado padre del liberalismo mexicano- y de José María Luis Mora, trajeron consigo una prerreforma liberal que se tradujo, por ejemplo, en una reforma educativa tendiente a secularizar la educación, así como en la expedición de la ley del 17 de octubre de 1833, por la que se ordenó que en toda la República cesaba la obligación de pagar diezmos.

Lo anterior fue efímero, pues Antonio López de Santa Anna, quien sucedió a Gómez Farías en la Presidencia de la República, suspendió la aplicación de la ley mencionada -y de otras similares- el 21 de junio de 1834. Con independencia de esto, debe decirse que en el terreno constitucional, las Cartas Supremas de

1824, 1836, 1843 y 1857, implantaron la intolerancia religiosa, pues permitieron únicamente la existencia de la religión católica en el país.

No obstante, en 1860 se expidió al Ley sobre Libertad de Cultos, cuyo artículo inicial señaló que: “[...] LAS LEYES PROTEGEN EL EJERCICIO DEL CULTO CATÓLICO Y DE LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PAÍS, COMO LA EXPRESIÓN Y EFECTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, QUE SIENDO UN DERECHO NATURAL DEL HOMBRE, NO TIENE NI PUEDE TENER MÁS LÍMITES QUE EL DERECHO DE TERCEROS, Y LAS EXIGENCIAS DEL ORDEN PÚBLICO”. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable.

El triunfo de los liberales encabezados por Benito Juárez, en 1867, consolidó la expedición de las Leyes de Reforma, que reiteraron la voluntad de separar a la Iglesia del Estado, reforzar la libertad de cultos, desamortizar los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, secularizar a la sociedad y extinguir las órdenes religiosas. El contenido de esas leyes, se reflejaría en el texto constitucional.

La tolerancia a la Iglesia volvió con el gobierno de Porfirio Díaz, quien atenuó la aplicación de las Leyes de Reforma; si bien no las abrogó. Tras la Revolución de 1910, en la Constitución de 1917, se postularon como principios fundamentales, la educación laica, la prohibición de formar corporaciones religiosas, hacer votos y establecer órdenes monásticas, y la obligación de practicar el culto público sólo dentro de los templos, entre otros aspectos.

El gobierno de Plutarco Elías Calles fue sumamente antirreligioso, a grado tal que dio pie a la Guerra Cristera (1926-1929), cuya terminación se debió a un arreglo entre el gobierno y la jerarquía eclesiástica, consistente en no derogar ni aplicar las disposiciones constitucionales sobre materia religiosa, pero atenuar su cumplimiento.

En los sexenios presidenciales que se sucedieron desde 1934 hasta 1988, la actitud gubernamental fue de amplia tolerancia en el aspecto religioso.

El 1º de noviembre de 1991, durante su tercer informe de gobierno, el presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) anunció la reforma constitucional en materia religiosa como parte de su estrategia de modernización de la vida nacional, tal y como lo había apuntado ya en su discurso de toma de posesión, el 1º de diciembre de 1988, señalando tres límites a dicha reforma: a) educación pública laica, b) no-intervención del clero en asuntos políticos, y c) imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las Iglesias o agrupaciones religiosas.

Así fue como, después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó, por una gran mayoría, dicha iniciativa, la cual fue presentada, en un hecho curioso, por algunos diputados de la fracción priísta -generalmente lo hace el Presidente de la República-, y el 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales en materia religiosa. Son tres los grandes temas referentes a esta materia en la legislación mexicana: libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto, aunque las tres pueden reducirse a una sola: derecho fundamental de libertad religiosa en México.

El principio de libertad religiosa lo establece el artículo 24 constitucional, cuando señala que “TODO HOMBRE ES LIBRE DE PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DE CULTO RESPECTIVO, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY”, el cual se complementa con dos principios jurídico-constitucionales denominados de “laicidad del Estado” y el de “separación del Estado y de las Iglesias”.

Dicho numeral también incluye la disposición de que "EL CONGRESO NO PUEDE DICTAR LEYES QUE ESTABLEZCAN O PROHÍBAN RELIGIÓN ALGUNA", Y ESTABLECE QUE "LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO SE CELEBRARÁN ORDINARIAMENTE EN LOS TEMPLOS. LOS QUE EXTRAORDINARIAMENTE SE CELEBREN FUERA DE ÉSTOS SE SUJETARÁN A LA LEY REGLAMENTARIA".

De esta manera, la libertad es una de las cualidades esenciales del hombre y no puede ser coartada a menos que afecte la libertad de otro. Para el Derecho la única libertad relevante, es la que puede exteriorizarse, ya que ésta tiene repercusiones de distinta naturaleza en la vida social. Las normas constitucionales al mismo tiempo que protegen el ejercicio de la libertad también pueden restringirla, al procurar en todo momento que el orden no degenera en anarquía.

En el campo de lo jurídico la libertad es la facultad que a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.

3. LIBERTAD RELIGIOSA

El artículo 24 consigna la libertad religiosa que se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse, en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas; es decir, en esta misma norma concurren dos tipos de libertad: la de conciencia y la de culto.

La primera de éstas es, propiamente, la libertad de pensamiento; pero referida específicamente a las ideas religiosas.

Por su parte la libertad de culto, es la manifestación externa de esa libertad. A este respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó lo que se debe entender tanto por religión como por culto: "[...] una religión es un sistema de doctrina inspirada en el fundamental propósito de procurar la elevación moral de sus adeptos y su felicidad, principalmente ultraterrena. En cambio, el culto se constituye por ceremonias y prácticas rituales, que sirven para afianzar los postulados predicados por la doctrina; pero que no son la doctrina misma.

En cuanto al culto público, la Primera Sala manifestó el criterio de que la ley reglamentaria del artículo 24 constitucional es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyo primer artículo establece, que se trata de un cuerpo legal fundado "en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias".

A la vista de las previsiones del artículo 24 de la norma suprema, el artículo 2º de la mencionada ley expone los derechos y las libertades que en materia religiosa garantiza, el Estado Mexicano a favor del individuo, los cuales se pueden desglosar del siguiente modo:

- A) TENER O ADOPTAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PRACTICAR, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, LOS ACTOS DE CULTO O RITOS DE SU PREFERENCIA.
- B) NO PROFESAR CREENCIAS RELIGIOSAS, ABSTENERSE DE PRACTICAR ACTOS Y RITOS RELIGIOSOS Y NO PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.
- C) NO SER OBJETO DE DISCRIMINACIÓN, COACCIÓN U HOSTILIDAD POR CAUSA DE SUS CREENCIAS RELIGIOSAS, NI SER OBLIGADO A DECLARAR SOBRE LAS MISMAS.

D) NO IMPEDIR A NADIE EL EJERCICIO DE CUALQUIER TRABAJO O ACTIVIDAD POR MOTIVOS RELIGIOSOS, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN ÉSTE Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

E) NO SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES NI A CONTRIBUIR CON DINERO O EN ESPECIE AL SOSTENIMIENTO DE UNA ASOCIACIÓN, IGLESIA O CUALQUIER OTRA AGRUPACIÓN RELIGIOSA, NI A PARTICIPAR O CONTRIBUIR DE LA MISMA MANERA EN RITOS, CEREMONIAS, FESTIVIDADES, SERVICIOS O ACTOS DE CULTO RELIGIOSO.

F) NO SER OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA POR LA MANIFESTACIÓN DE IDEAS RELIGIOSAS, Y ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON FINES RELIGIOSOS.

4. SEGURIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Los artículos 24 y 130 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen algunas circunstancias que aseguran el ejercicio de la libertad de culto para todas las personas:

1. EL CONGRESO NO PUEDE DICTAR LEYES QUE ESTABLEZCAN O PROHÍBAN ALGUNA RELIGIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24.

2. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL CONTEMPLA QUE SÓLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDE LEGISLAR EN MATERIA DE CULTO PÚBLICO, IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS.

3. SEGÚN EL INCISO B DEL MISMO ARTÍCULO 130, LAS AUTORIDADES NO DEBEN INTERVENIR EN LA VIDA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, MIENTRAS QUE EL INCISO E DEL MISMO PRECEPTO PROHÍBE LA ASOCIACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS SE ASOCIEN CON PROPÓSITOS POLÍTICOS O PARTIDISTAS.

4. "TAMPOCO PODRÁN EN REUNIÓN PÚBLICA, EN ACTOS DEL CULTO O DE PROPAGANDA RELIGIOSA, NI EN PUBLICACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios".

5. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El artículo 24 constitucional establece con claridad dos restricciones a la libertad de culto:

1. LA PROFESIÓN DE LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE AL INDIVIDUO, ASÍ COMO LA PRÁCTICA DE CEREMONIAS DEL CULTO RESPECTIVO, NO DEBEN CONSTITUIR UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY.

2. LOS ACTOS DE CULTO DEBEN CELEBRARSE ORDINARIAMENTE EN LOS TEMPLOS. EN CASOS EXTRAORDINARIOS, LA CELEBRACIÓN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL, QUE ES LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

El artículo 8º de esta norma impone como deber para las asociaciones religiosas, ceñirse a lo dispuesto por la Constitución y las leyes emanadas de ella, y la fracción III del artículo 9º contempla la restricción señalada en el inciso a), al disponer que las asociaciones religiosas tendrán derecho a "realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina siempre que no contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

En relación con el inciso b, referente a dónde deben celebrarse los actos de culto, el artículo 21 de la mencionada Ley es explícito: "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán

realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables”.

Para efecto de saber qué requisitos se deben cubrir a fin de realizar actos de culto extraordinarios fuera de los templos, es preciso echar un vistazo a los requisitos impuestos por el artículo 22 de la ley comentada, pues de la lectura de dicho numeral, se desprende que los organizadores de esos actos deben avisar, por lo menos con quince días de anticipación, a las autoridades federales, del Distrito federal, estatales o municipales competentes. Este aviso contendrá la fecha, el lugar y la hora del acto, junto con el motivo por el que el mismo, se pretende celebrar. Lo anterior no ocurre en los supuestos establecidos por el artículo 23, a saber:

1. LA AFLUENCIA DE GRUPOS PARA DIRIGIRSE A LOS LOCALES DESTINADOS ORDINARIAMENTE AL CULTO.
2. EL TRÁNSITO DE PERSONAS ENTRE DOMICILIOS PARTICULARES CON EL PROPÓSITO DE CELEBRAR CONMEMORACIONES RELIGIOSAS.
3. LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN LOCALES CERRADOS, O EN AQUELLOS EN QUE EL PÚBLICO NO TENGA LIBRE ACCESO.

De esta manera, tenemos que la libertad de cultos que consagra el artículo 24 constitucional no es absoluta sino limitada por el 130, también constitucional; por tanto, no puede ser infringida por la ley que reglamente los cultos en un Estado.

En el caso particular de algunas religiones que prohíben rendir honores a la Bandera y cantar el Himno Nacional a quienes las profesan, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que esas omisiones y sus posibles consecuencias no violan los artículos 3º, 14 y 24 constitucionales. El 3º, porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque la educación, como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, y el 24, porque de conformidad con este artículo, las ceremonias o devociones del culto religioso se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo.

De este modo establece que nuestra libertad religiosa, no se contrapone al derecho a la educación; pero que todos estamos obligados a respetar las leyes que nos rigen.

Es decir, esta libertad tiene límites, y uno de ellos es la esencia del Estado Mexicano, expresada en nuestra Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIGUELA. Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México,

ARELLANO GARCÍA CARLOS. *Las Garantías Individuales* 4º Edición 1998

FERRAJOLI LUIGI. *Derecho y Razón*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las Garantías Individuales*, ed. Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio, S.A. DE C.V., México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las Garantías de Libertad*, ed. Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio, S.A. DE C.V., México, 2004.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA COMENTADA. IUS 2003

LA IMPORTANCIA DE LA ORTOGRAFÍA EN EL EJERCICIO JUDICIAL

JUAN CARLOS DELGADILLO CRUZ *

Sin duda, en muchas ocasiones al escribir, surge la duda sobre si entenderán nuestros lectores lo que en verdad tratamos de decir; en mi caso particular, no puedo sino preguntarme: *¿habré utilizado las palabras apropiadas para redactar este documento?, ¿estarán bien escritas las palabras empleadas, en el lugar correcto y sin errores ortográficos?*

Cuando se trabaja en una institución oficial, como el Poder Judicial del Estado, resulta un hecho primordial no pasar por alto la importancia de las reglas ortográficas, ya que éstas intervienen en todas y cada una de las actuaciones judiciales.

La conciencia de que esta materia es importante para nuestro quehacer, hace que cada cual adquiera todavía más la responsabilidad y el compromiso, de esforzarse por hacer mejor las cosas. A manera de ejemplo, quizá baste mencionar que nuestros acuerdos judiciales son leídos por diversas personas, por lo cual, cuando se descubre algún error, provoca una reacción crítica por parte del lector, que en ocasiones, puede incluso externar comentarios molestos para el servidor público y negativos para la institución; por lo tanto, para evitar este señalamiento nocivo, debe tomarse en consideración la importancia que tiene la ortografía en nuestro desempeño cotidiano, y hacer un esfuerzo de capacitación en esta materia, a fin de minimizar, y aún eliminar, este tipo de errores.

Cuando el escritor utiliza las herramientas necesarias para hacerse entender, y cuida además la manera de decir las cosas, colocando las palabras y los conceptos de una manera clara y precisa, está en el camino indicado para que su trabajo trascienda. Por esta razón, es necesario que cada servidor público profundice en el conocimiento de la ortografía, para lograr un mejor desempeño y evitar los errores que abundan en los escritos judiciales. De esa manera estaremos ofreciendo un mejor servicio y nos encontraremos más capacitados para asumir mayores responsabilidades.

Es lamentable que en ocasiones nos demos cuenta, al leer algún libro o artículo que el mismo, adolece de errores gramaticales y de sintaxis lo cual, de un modo inevitable, nos provoca un mal sabor de boca, y es ahí donde nos damos cuenta de que cuando escasea el conocimiento, no pueden elaborarse y transmitirse mensajes claros y nítidos, que sean fáciles de captar por la sencillez y precisión con que se expresan, y en este sentido, es necesario destacar que todo empieza con lo básico, con esa herramienta del idioma que se llama ortografía.

En numerosas ocasiones, quienes elaboramos algún escrito, no cuidamos lo suficiente que el mismo contenga las palabras, sílabas, acentos y demás requisitos ortográficos; pues muchas veces confiamos que el corrector ortográfico incorporado a los procesadores de palabras bastará para despreocuparnos; pero cuando un tercero da lectura al mismo, y nos hace notar los errores que se hallan presentes en nuestro texto, resulta inevitable admitir que nuestro escrito se encuentra mal elaborado, como ocurre con muchos que se realizan en las

* Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit.

circunstancias descritas. De ahí la importancia de que todas las personas que necesiten expresarse por escrito, por más sencillo que sea el documento elaborado, empleen las reglas gramaticales para efectuar un buen trabajo, a fin de que éste no sea objeto de señalamientos por las fallas y pifias que contiene.

Como parte de la función pública del Poder Judicial del Estado, es muy importante que todas las personas que aquí laboramos sin excepción, adquiramos, entre otros conocimientos imprescindibles, el relativo a la gramática empezando por la ortografía; porque de ello depende que realicemos un trabajo judicial limpio y claro, donde se exprese con nitidez la idea que proponemos en cada una de nuestras actividades; el trabajo de la argumentación, que es una de las partes principales del sistema escrito que utilizamos para el desarrollo de nuestra actividad laboral, en ocasiones denota deficiencia del servidor judicial al redactar la idea fundamental, lo que da como resultado una serie de errores en la escritura y, por lo tanto, en la interpretación. Y conste, que hablamos por experiencia propia.

En las actividades que un servidor desarrolla en la institución, utiliza lo mejor que puede el conocimiento ortográfico y su capacidad intelectual, así como la cultural, adquirida primero en la educación profesional y ahora en los cursos que se han impartido en este órgano jurisdiccional a petición directa del titular del mismo; por maestros y expositores de reconocida calidad académica; quienes nos transmiten sus conocimientos en forma eficiente y dedicada y, fuera de todo sentimiento negativo, nos brindan todo tipo de apoyo a quienes mostramos interés en sobresalir en esta materia.

Conforme al orden de la regla ortográfica, las letras forman sílabas y éstas, unidas entre sí, crean las palabras, y es por medio de éstas, que el ser humano puede comunicarse con sus semejantes; si estas palabras se encuentran bien escritas o son pronunciadas con claridad y con nitidez, logran el objetivo que se busca; en caso contrario, cuando son palabras mal escritas, mal pronunciadas o con tildes o símbolos ortográficos no apropiados a los significados de la misma, crean confusión al lector o receptor, según se trate.

De lo anterior, se desprende que decir o escribir con corrección y elegancia, es lo ideal para todas las personas; pero sobre todo, para quienes empleamos el lenguaje como nuestra herramienta principal de trabajo.

Es muy importante hacer saber al lector que una palabra mal escrita, o mal pronunciada, cambia el contenido de la idea fundamental que dice, pues a veces se expresa lo contrario a lo que se buscaba transmitir.

Por esta razón, un aprendiz de la herramienta ortográfica les ofrece el consejo de que traten de aprovechar todos los cursos relativos a esta materia, o que realicen un esfuerzo para dominarla por sí mismos, a fin de que puedan realizar sus trabajos con una mejor redacción, y que cada uno de los trabajadores pueda expresarse con propiedad.

Es necesario tener en mente que si alguien se propone con seriedad alcanzar el éxito finalmente lo logra; aunque en su camino surja uno que otro obstáculo. Y esta premisa, se cumple en todos los ámbitos de la vida. *¿Por qué no empezar, pues, con algo tan importante como la ortografía?*

EL MANEJO DE LA AGRESIVIDAD

ANA BERTHA GUZMÁN FRANCO Y CARLA ROSALÍA DOMÍNGUEZ MORÁN *

Vivimos en un mundo demasiado agresivo. A diario, ya como algo normal y con una frecuencia inusitada, sabemos de personas que han resultado heridas o muestras en enfrentamientos de diverso tipo, es una clara revelación de que somos poseedores de una fuerte tendencia agresiva. Hay agresividad en hogares, escuelas y trabajos; hay agresividad en niños, adolescentes adultos jóvenes y ancianos.

Para comprender mejor el asunto, veamos el concepto de agresividad que nos brindan los investigadores "El término agresividad, hace referencia a un conjunto de patrones de actividad que pueden manifestarse con intensidad variable, incluyendo desde la pelea física hasta los gestos o expansiones verbales que aparecen en el curso de cualquier negociación. Se presenta como una mezcla secuencial de movimientos con diferentes patrones, orientados a conseguir distintos propósitos".

La agresividad, es una respuesta instintiva que puede ser estimulada o no, socialmente; que tiene como intención básica defender un territorio físico o psicológico que consideramos amenazado.

El problema está quizá, no en que seamos poseedores de esa capacidad de defensa de alto impacto; sino en la frecuencia, la proporción, el nivel de conciencia y la dirección en la cual la usamos.

Antes de revisar algunos elementos sobre la manifestación agresiva, debemos destacar que en algunos contextos el término agresividad puede verse como algo positivo, asociado a conceptos como determinación, audacia, arrojo, liderazgo, asertividad, defensa, dignidad y resolución. Nos interesa a nosotros; sin embargo, comprender y superar el lado oscuro y nocivo de esta potencia, aquél en el que se expresa con clara intención de causar daño, manifestación que por cierto, se evidencia permanentemente en todo el reino animal y que suele causar fascinación y miedo.

Sobre el origen de la agresividad, puede decirse que existe un abanico de causas posibles que se integran de manera sistémica: algunos ven causas espirituales, kármicas, energéticas o astrales; otros anticipan como origen lo biológico, lo cultural, o incluso lo voluntario. Si nos quedamos en el plano terrenal, y nos atenemos a lo que podría verse como "científico", no es descabellado asumir que la interdependencia de lo biológico, lo cultural y lo volitivo, bien podría lanzarnos hacia actitudes y hábitos de agresividad.

En lo biológico, como animales que somos, tenemos una disposición genética que nos impulsa a defendernos para sobrevivir. También podemos aprender a ser agresivos por la educación recibida ; aunque en ocasiones, la agresividad es una elección voluntaria derivada de egoísmos, resentimientos y necesidad de poder. Frecuentemente, elegimos conscientemente dañar a otros, y hasta disfrutarlo.

Vista en su raíz emocional, toda agresividad tiene como base el miedo. Cuando nos identificamos con ciertas ideas, personas u objetos, y creemos que eso que consideramos importante o necesario, está en riesgo o peligro; podemos optar por actuar de manera racional y persuasiva, o responder impulsivamente imponiendo nuestro criterio y poder sobre los demás; usando para ello, la

* Psicólogas adscritas al Departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado.

agresividad y la violencia. El miedo a la pérdida, el dolor y al sufrimiento, así como la frustración de no lograr algo, son potentes detonantes de las conductas agresivas. En palabras de Weisinger (1988), en la raíz de la conducta agresiva está la ira, la cual define como "una sensación de disgusto debida a un agravio, malos tratos u oposición.

La agresividad, no debe verse como una fuerza ciega, pues en muchas ocasiones tenemos un margen de reflexión antes de descargarla. A veces es cierto que reaccionamos por supervivencia, sin medir las consecuencias, de forma instintiva y animal. Otras; sin embargo, medimos los riesgos y el nivel de poder en el que estamos: cuando nos sabemos en posición de superioridad con respecto a otros, tendemos a imponernos más por la fuerza que por la persuasión, mientras que cuando nos sentimos en condiciones inferiores de poder, acostumbramos usar más la persuasión que la fuerza.

No todos somos igualmente agresivos. Las observaciones científicas indican que los hombres muestran más agresividad que las mujeres y que los menos educados, y quiénes han sido criados en condiciones de irrespeto y violencia, tienden a ser más agresivos que el resto de la gente, y los niños y adolescentes, más que los adultos y ancianos.

Hay quienes muestran reacciones de agresividad puntuales y ocasionales, y quienes, más que reacciones transitorias e intermitentes, presentan tendencias agresivas estables, que configuran un patrón de personalidad, casi siempre vinculados con comportamientos antisociales.

Para nosotros, lo importante es aprender a controlar nuestra agresividad, y reconocer a los potenciales sujetos agresivos para evitarlos, disuadirlos o vencerlos. En este sentido, la psiquiatría se vale de medicamentos que influyen directamente sobre los neurotransmisores del cerebro, pero no es ésta la única posibilidad.

Para superar los arranques impulsivos de agresividad se requiere compromiso, consciencia, responsabilidad, empatía y ciertas decisiones y acciones mentales y corporales concretas.

Lo primero, es asumir el compromiso de que haremos algo al respecto para modificar nuestra conducta y vivir mejor. Consciencia en el sentido de estar alerta, de observarnos para poder actuar antes de que el diluvio emocional nos abrume y nos rebase. Responsabilidad para asumir que cada reacción desplegada por nosotros, no es causada por ningún agente externo; sino que es decisión personal, derivada del pensamiento y emociones. Empatía para poder colocarnos en el lugar de aquéllos a quienes atacamos o agredimos, y poder comprender, de forma más cercana, lo que sienten ante nuestros despliegues de cólera. Y finalmente, proceder a practicar relajación y a buscar formas de expresión más sanas y moderadas, que no destruyan los vínculos ni nos afecten la salud y la autoestima.

En resumen, vencer la agresividad, requiere determinación y voluntad. Implica respetar los valores, criterios y decisiones del prójimo; valorar más la persuasión y la negociación, que la agresión; vencer la necesidad de tener razón y la nociva tendencia de obligar a los otros, a que se adapten a nosotros. También demanda amplitud para percibir cada situación; pues cierto es, que hay muchas maneras de ver cada evento que nos acontece.

Así que vigile su comunicación cuando se sienta disgustado y ponga control a sus gestos, al tono de su voz, a su forma de mirar y las palabras que elige expresar. Céntrese en el lado positivo de las situaciones, en lugar de buscarle a todo una carencia o un defecto. Se ha dicho que la belleza está en el ojo de cada

ser humano. Busquemos esa belleza, intentemos ver lo favorable, lo rescatable, lo que funciona, lo que nos gusta.

BIBLIOGRAFIA

KASSINOVE Howard **TAFRATE** Raymond *El Manejo de la Agresividad. Manual de tratamiento completo para profesionales* Editorial Desclée de Brouwer

INDICADORES ESTADÍSTICOS PARA UTILIZARSE EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

CÉSAR OCTAVIO QUINTANA BASTO*

La siguiente información se deriva de la presencia que tuvo el Departamento de Computación e Informática en la Quinta Reunión Nacional de Capacitación y Actualización Judicial e Informática Jurídica, efectuada en la ciudad de Querétaro en agosto de 2005. Aunque ya han pasado prácticamente dos años desde esa ocasión, es importante destacar diversos indicadores estadísticos, que en ese entonces fueron expuestos por la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, y que podrían de alguna manera, medir el rendimiento de ciertos aspectos inherentes al Poder Judicial del Estado de Nayarit. Estos indicadores están organizados bajo dos conceptos, los cuales se describen a continuación:

a).- LITIGIOSIDAD

Los indicadores de litigiosidad consisten en:

Índice de litigiosidad

Número de asuntos que ingresan por cada cien mil habitantes

Indicadores de movimientos de asuntos

Numero de asuntos que ingresan; resueltos y pendientes por resolver. En valores absolutos y medios por órgano o magistrado, materia, circuito o instancia.

Tasa de crecimiento porcentual de los casos que ingresan y egresan anualmente

Este indicador, opera calculando la razón de cambio en el volumen de ingresos y egresos anuales, y se expresa en porcentajes.

Carga promedio de trabajo por Magistrado y Juez

Mide los niveles de carga laboral, de los órganos jurisdiccionales.

Nivel de impugnación

Con este indicador se determina el número de recursos interpuestos contra una resolución dictada en la instancia inferior, permitiendo medir, en porcentajes, el nivel de insatisfacción de las partes.

Índice de congestión

* Ingeniero en Sistemas Computacionales, egresado del Instituto Tecnológico de Tepic, ingresó al Poder Judicial del Estado de Nayarit, como Jefe del Departamento de Computación e Informática. Actualmente es Jefe de Oficina del Área de Desarrollo de Sistemas y Estadística Judicial, de la misma institución.

Muestra la relación del número de ingresos, más el número de asuntos pendientes de resolver con respecto a los egresos en el periodo indicado.

b).- PRODUCTIVIDAD

Los indicadores de productividad consisten en:

Tiempo de resolución de los asuntos en días

La impartición de justicia debe ser pronta y expedita, por lo que el tiempo promedio de resolución de los juicios por tipo de órgano y asunto es importante.

Gasto en justicia

Es el porcentaje del presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación, con respecto al Presupuesto de la Federación.

Costo promedio por juicio o procedimiento judicial federal

Se refiere al costo promedio de un juicio, es decir, cuanto cuesta cada juicio que se resuelve.

Porcentaje del presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación con respecto al PIB

Se refiere al presupuesto que se destina a la impartición de justicia tomando como referencia el Producto Interno Bruto.

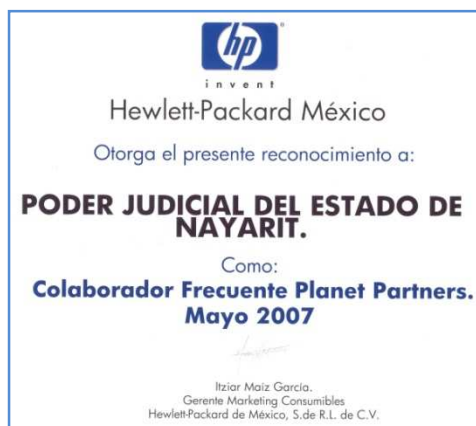
EVENTOS

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO RECIBE EL RECONOCIMIENTO DE LA EMPRESA HEWLETT-PACKARD

CÉSAR OCTAVIO QUINTANA BASTO

En el mes de mayo del año que transcurre, el Poder Judicial del Estado de Nayarit recibió por parte de la empresa *Hewlett-Packard*, el reconocimiento como colaborador frecuente en el programa a nivel mundial de recolección y reciclaje de cartuchos denominado *Planet Partners* de HP (*Hewlett-Packard*), para la protección al medio ambiente, el cual es un PROGRAMA QUE PRETENDE COLABORAR CON ESTA CAUSA, POR MEDIO DEL RECICLAJE DE CONSUMIBLES Y LA DESTRUCCIÓN ADECUADA DE MATERIALES NO BIODEGRADABLES CONTENIDOS EN ELLOS. La empresa *Hewlett-Packard*, es una empresa socialmente responsable, interesada en apoyar y promover una cultura ecológica. Asimismo este programa no genera ninguna remuneración de tipo económica, solamente consiste en desechar estos cartuchos vacíos de manera correcta sin dañar el medio ambiente.

De esta manera HP no sólo garantiza resultados de impresión excelentes, sino también la seguridad de una opción ambientalmente responsable. Como dato informativo, se remitieron 81 cartuchos de impresora láser con la finalidad de participar en dicho programa.



PRIMER ENCUENTRO DE JUECES A FIN IMPULSAR LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN ASUNTOS DE ORDEN JUDICIAL

ROSA EVELIA MEDINA ESPINOSA

El encuentro tuvo verificativo el día 1 de junio de 2007, en el Auditorio *Rey Nayar*, del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Su objetivo fue trabajar en tres mesas, en materia penal, civil y la relacionada con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respectivamente, a fin de formular propuestas tendientes a impulsar las reformas a la legislación estatal que acuerdo al artículo 49 Fracción III de la Constitución Local, se confiere al Poder Judicial del Estado en asuntos del orden



judicial.

En las Mesas de lo Civil y de lo Familiar, fungió como moderador el Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado José Ramón González Pineda, y actuaron como relatores los Magistrados Lauro Jiménez Borrayo y José Guadalupe Campos Hernández, de la misma Sala Civil.

En la Mesa Penal fungió como moderador el Presidente de la Sala Penal, Magistrado Jorge Armado Gómez Arias.

La Mesa relacionada con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, por razones de tiempo, no fue posible desarrollar, por lo que el licenciado Javier Germán Rodríguez Jiménez Magistrado Presidente del Tribunal Superior y el Consejo de la Judicatura, dio a conocer que las cinco ponencias escritas sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de las cuales no hubo exposición oral por falta de tiempo, serían analizadas por el Pleno del Tribunal, lo mismo que el resto de las propuestas, y las que se consideren procedentes, se turnarán al Congreso del Estado como parte de una iniciativa de reformas al marco jurídico nayarita.

La mecánica del evento fue que los autores de las propuestas escritas recibidas dentro del término establecido expusieron su propuesta, y terminada su exposición, se procedió a registrar las participaciones de los asistentes que argumentaron a favor o en contra de la propuesta específica, concediéndoles tres minutos a cada uno y agotadas las intervenciones de quienes argumentaron, se concedió nuevamente el uso de la voz al autor de la propuesta, para efectos de réplica, si lo estimaba pertinente, hasta por un término de tres minutos.

A las 14:00 horas del día se dieron por concluidos los trabajos; por lo que posteriormente el Departamento de Investigación Jurídica y Documental del Poder Judicial del Estado, elaboró la relatoría correspondiente, que se entregó para su análisis al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que decidirá cuales temas plantearán como iniciativa ante el Congreso del Estado.

Los trabajos presentados que sean autorizados por el Consejo Editorial de esta revista Jurídica, en breve serán publicados.

SE IMPARTIÓ CURSO SOBRE JUICIOS ORALES

FRANCISCO FLORES SORIA

Un total de 140 servidores judiciales nayaritas y abogados externos concluyeron el *Curso Introductorio a la Oralidad*, que por tres días impartió una especialista del Poder Judicial de Chihuahua, Entidad con la experiencia más completa de nuestro país en los procesos orales en materia penal.

Magistrados, Jueces y Secretarios del Poder Judicial de Nayarit; Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio del Poder Ejecutivo estatal, así como abogados litigantes, conocieron



modelos de oralidad en los juicios, correspondientes a diversos países anglosajones y latinoamericanos, así como los de entidades de nuestro país como Nuevo León, Estado de México y Chihuahua.

Sea cual fuere el modelo que les parezca mejor, lo importante es que aquí en Nayarit se incorpore la oralidad a fin de abreviar y dar mayor transparencia a los juicios, todavía esencialmente escritos, dijo al término del curso la expositora licenciada Teresita de Jesús Terrazas Barrón, encargada de la Unidad de Capacitación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

De igual forma, la licenciada Terrazas Barrón se congratuló por el interés de las autoridades judiciales del Estado en este curso inicial y el compromiso de éstas con la capacitación en materia de oralidad; sistema que está en camino de extenderse en México para contribuir al mejoramiento de la impartición de justicia.

La expositora recibió un reconocimiento por compartir sus conocimientos y experiencia en el Auditorio *Rey Nayar* del Palacio de Justicia, donde tuvo lugar el curso. La clausura estuvo a cargo del magistrado Jorge Armando Gómez Arias, Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

En el presidium del acto de clausura, también estuvieron los magistrados Óscar Saúl Cortés Jáuregui, de la Sala Penal del Tribunal Superior, así como Lauro Jiménez Borrayo y José Guadalupe Campos Hernández, de la Sala Civil, además del secretario de la Carrera Judicial de la institución, Dr. Sergio Arnoldo Morán Navarro.

CONCLUYÓ CURSO EN MATERIA DE TÉRMINOS PROCESALES

ROSA EVELIA MEDINA ESPINOSA

Continuando con uno de los objetivos primordiales del Poder Judicial del Estado que es capacitar permanentemente a su personal; y como parte del programa Operativo anual de la Secretaría de la Carrera Judicial, del 28 de febrero al 15 de junio del presente año, se impartió el *Curso en Materia de Términos Procesales*, dirigido a 61 servidores judiciales entre Secretarios de Acuerdos y notificadores.

Entre los objetivos de este curso fue proporcionar a los participantes los conocimientos teóricos y prácticos sobre términos judiciales, en las materias Civil, Familiar, Penal y Mercantil, que le permitan desempeñarse correctamente en su actividad laboral.

Los contenidos principales del curso fueron los siguientes:

Términos en materia civil y familiar

- Concepto de términos.
- Tipos de términos.
- Reglas generales.



- Términos en el juicio ordinario, en los juicios especiales.
- Controversias del orden familiar.
- Incidentes.
- Recursos.

Justicia para adolescentes

- Reglas generales.
- Términos dentro del procedimiento.
- Términos en los recursos, según la ley de justicia para adolescentes vigente en el Estado de Nayarit.

Términos en materia penal

- Reglas generales de los términos en materia penal.
- Incidentes.
- Incidentes diversos.
- Recursos (términos).
- Procedimientos sumario.

Términos en materia mercantil

- Reglas generales.
- Términos judiciales.
- Términos en los tipos de juicios.
- Recursos.
- Incidentes.

Juicio de amparo

- Términos en el juicio de amparo.
- Términos para la interposición de los recursos.

El grupo de docentes estuvo integrado por el Magistrado de la Sala Civil, Licenciado Lauro Jiménez Borrayo, la licenciada Maria de los Ángeles Juárez Flores, titular del Juzgado de Primera Instancia especializado en justicia penal para Adolescentes, la licenciada Norma Urania Cárdenas Hernández, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil de este Partido Judicial, el licenciado Rodrigo Benítez Pérez, Juez Civil de las Varas y la Licenciada Amalia Martínez Martínez, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinadora de la Unidad de Amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TALLER DE CAPACITACIÓN EN INFORMÁTICA

ROSA EVELIA MEDINA ESPINOSA

Del 16 de abril al 15 de junio del presente año, en el área de capacitación de Informática, de la Secretaría de la Carrera Judicial, se impartió el Taller de Capacitación en Informática con las siguientes materias:

Jurisprudencia y tesis aisladas (IUS 2006) del 23 al 27 de abril de 2007. Fue impartido por el Ingeniero en Sistemas Computacionales Omar Javier Ibarra Navarro, acreditando el curso tres servidores judiciales.

Windows XP profesional del 14 al 18 de mayo de 2007. Fue impartido por la Ingeniero en Sistemas Computacionales Alicia Carmela Valdivia de Lucio, acreditando el curso siete servidores judiciales.

Word Office 2003 del 22 al 25 de mayo de 2007. Fue impartido por la licenciada Anel Margarita Escobedo Jiménez, acreditando el curso siete servidores judiciales.

Excel Office 2003 del 28 de mayo al 1 de junio de 2007. Fue impartido por el Ingeniero en Sistemas Computacionales Juan Carlos Morales Peña, acreditando el curso tres servidores judiciales.

Internet y e mail del 4 al 8 de junio de 2007. Fue impartido por el licenciado Carlos Ben-Hur Aguiñiga Bernal, acreditando el curso cuatro servidores judiciales.

Mantenimiento preventivo y correctivo del 11 al 15 de junio de 2007. Fue impartido por el licenciado Pedro Raúl Martínez Islas, acreditando el curso tres servidores judiciales.

CONCLUYEN DIPLOMADOS EN DERECHO PROCESAL CIVIL, DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL

ROSA EVELIA MEDINA ESPINOSA

El pasado 29 de junio, concluyeron los Diplomados en Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional, que se llevaron a cabo en coordinación con la Universidad Autónoma de Nayarit y que tuvieron lugar los viernes y sábados a partir del 2 de abril del año en curso, en las instalaciones de la Unidad Académica mencionada, con el fin de fortalecer la capacitación de los servidores judiciales y motivarlos a profundizar sus conocimientos sobre el Derecho Procesal Civil, el Derecho Procesal Penal, y el Derecho Constitucional.

Estos Diplomados contaron con la participación de Doctores y Maestros en Derecho de otras entidades federativas, que durante los fines de semana difundieron sus conocimientos a los asistentes quienes durante su desarrollo mostraron gran interés en los temas que se trataron.

92 servidores judiciales que participaron en estos Diplomados, presentaron un ensayo con características de trabajo original vinculado con la temática del curso que cada uno eligió, con el fin de acreditar estos Diplomados.

SE CREA LA ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

ROSA EVELIA MEDINA ESPINOSA

Por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha 28 de junio del año en curso, se creó la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, derogando en consecuencia el Acuerdo General dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2001 dos mil uno, que creó el Instituto de Capacitación y



Especialización del Poder Judicial del Estado.

Para el funcionamiento de la Escuela Judicial, se autorizaron inicialmente las plazas de un Director, un Subdirector, dos capturistas y un intendente, cuyos sueldos serán los mismos que se encuentran autorizados en el Tabulador de Sueldos vigente; pero por lo que resta del presente año, éstos serán cubiertos con fondos de recursos propios hasta incorporarlos en el presupuesto ordinario de 2008.

Así mismo, el Consejo de la Judicatura determinó cubrir con recursos propios la renta de un local adecuado, así como la adquisición de mobiliario y equipo indispensable para el debido funcionamiento de la Escuela Judicial.

Ordenándose realizar los trámites para la obtención del registro oficial de la Escuela Judicial ante las instancias educativas correspondientes así como ante la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

En la misma fecha se emitió otro Acuerdo que se reforma el Reglamento de la Secretaría de la Carrera Judicial, a efecto de integrar como parte de esta Secretaría a la nueva Escuela Judicial, estableciéndose como otra obligación del Secretario de la Carrera Judicial el vigilar el funcionamiento de la Escuela Judicial y que ésta cumpla con el programa de cursos, talleres, seminarios y demás actividades académicas programadas.

Precisándose que la Escuela Judicial, es un órgano técnico adscrito a la Secretaría de la Carrera Judicial, que se encarga de realizar las acciones necesarias para la formación, capacitación, especialización y actualización del personal que labora y aspira a laborar en el Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Y que sus actividades son con la finalidad de mejorar la calidad y el servicio en el desempeño de las funciones de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial, basados en los valores y principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, tendientes a fortalecer la Carrera Judicial.

La Escuela Judicial estará integrada por:

- a. Un Director;
- b. un Subdirector Académico;
- c. un Subdirector Administrativo;
- d. un Jefe de Informática;
- e. un Jefe del Archivo Escolar;
- f. un Comité Técnico Auxiliar, y;
- g. el demás personal que se requiere, a juicio del Consejo de la Judicatura.

Como requisitos para ser Director y subdirectores de esta Escuela Judicial, se establecieron los mismos requisitos que para ser Juez y además, deberán acreditar su competitividad en el ámbito académico, jurisdiccional o administrativo, con el fin de garantizar el funcionamiento adecuado de la Escuela Judicial.

La duración de los cargos de Director o subdirectores, estará sujeta al tiempo que para tal efecto designe el Consejo de la Judicatura.

LA ESCUELA JUDICIAL RECIÉN CREADA, ESTARÁ UBICADA EN CALLE ZACATECAS NÚMERO 47-A SUR PLANTA ALTA, ZONA CENTRO EN ESTA CIUDAD.

NOTAS BREVES.

ROSA EVELIA MEDINA ESPINOSA

- La señora María del Consuelo Sepúlveda Garibay, quien después de estar adscrita a otras instituciones dentro del servicio público estatal, ingresó al Poder Judicial del Estado a partir del 6 de noviembre de 1990 como Mecnógrafa del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, obtuvo su jubilación partir del día 15 de Junio del presente año; antes de retirarse del servicio, por jubilación, prestó sus servicios como mecnógrafa en Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo Familiar de este Partido Judicial
- A su vez, la señora Celia Cuevas González quien el 2 de enero de 1978 fue designada oficial Administrativa del Juzgado Primero de Primera Instancia, ocupando últimamente el cargo de oficial administrativa en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, también se jubiló en la misma fecha.
Indudablemente que sus compañeros las extrañarán.
¡En hora buena!
- *Modernización Judicial.* Durante los meses de abril a Junio del Presente año, y como parte del Programa Operativo Anual, en el Poder Judicial del Estado a fin de modernizar la infraestructura informática del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se sustituyeron los equipos de cómputo e impresoras de bajo rendimiento, por equipos con tecnología de punta para elevar la productividad en las actividades propias del Poder Judicial del Estado; con este objetivo, se realizó la instalación de 140 computadoras nuevas en los Juzgados de Primera Instancia y 52 de iguales características en Órganos Auxiliares, sumando en total 192 equipos de cómputo Pentium IV, asimismo, se implementaron 22 equipos de impresión de alto rendimiento, dos servidores de datos de gran capacidad, dos reguladores no-breaks de gran capacidad, 3 computadoras portátiles, un switch administrable de 72 puertos y un proyector multimedia de gran capacidad; Todo lo anterior con la finalidad de ejercer justicia de manera pronta y expedita. Para ello se realizó una fuerte inversión de más de \$3'000,000.00 TRES MILLONES DE PESOS 00/100.M.N. en la adquisición de esta tecnología. Asimismo es importante mencionar que aproximadamente el 93% de las computadoras que operan en el Poder Judicial son tecnología Pentium IV, lo cual permite afirmar que contamos con herramientas tecnológicas de última generación al servicio de los justiciables. Equipos de informática que se continúa asignando al servicio de los juzgados de la Entidad y oficinas administrativas de esta Institución.

